

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DE LA FALTA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE
FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

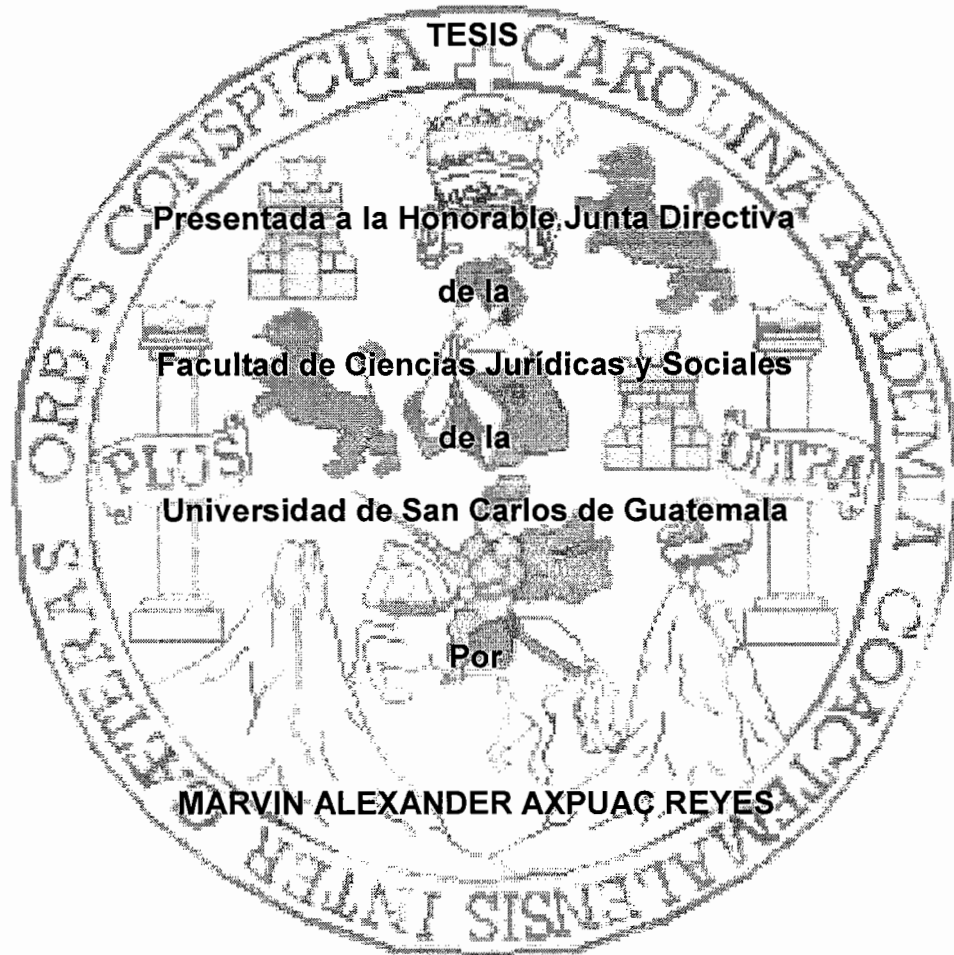


MARVIN ALEXANDER AXPUAC REYES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DE LA FALTA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE
FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 13 de febrero de 2013.



Licenciado
OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
Ciudad de Guatemala

Licenciado OSCAR AMILCAR VELAS LUNA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: MARVIN ALEXANDER AXPUAC REYES, CARNÉ No. 199817448, intítulado "LIMITACIÓN DE MEDIOS E IMPUGNACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C. J. J. Y S. S.
UNIDAD DE ASesorIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.



Guatemala, 21 de abril de 2014

Doctor:
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Atenta y respetuosamente me dirijo a Usted, en atención a la providencia fechada 13 de febrero de 2013, dictada por la Unidad de Tesis de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que Usted atinadamente dirige y recaída dentro del expediente identificado con el número 20120908, en relación al Trabajo de Tesis del Bachiller MARVIN ALEXANDER AXPUAC REYES, con carné 199817448, intitulado "**LIMITACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**"; razón por la cual y en atención al mandato contenido en la resolución aludida procedí a la asesoría del trabajo mencionado, por lo que rindo a Usted mi dictamen en los términos siguientes:

1. La investigación realizada por el bachiller AXPUAC REYES, se desarrolló sobre un tema con especial grado de importancia dentro del ámbito jurídico, ya que el mismo trata a fondo el tema de los contratos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuando no se encuentran un acuerdo para definir el monto de indemnización del pago de daños y perjuicios; y se acude a un Juez de Instancia Civil por la vía incidental, para que éste defina el monto que corresponde.
2. Se resalta el aporte del actual trabajo de tesis como una contribución científica a la doctrina jurídica guatemalteca, ya que contiene las etapas del conocimiento científico.
3. La redacción utilizada durante el desarrollo de la presente tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron al establecer que es fundamental realizar una modificación a la Ley General de Electricidad, en el sentido que proceda el recurso de apelación contra la resolución que define el monto de indemnización establecido por el Juez de Instancia Civil mediante el trámite de los incidentes.
4. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: Analítico, con el que se estableció que la forma de contratación de servidumbre de conducción de energía eléctrica es establecida conforme una ley específica; el sintético, se empleó estableciendo que el contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica está regulado en la legislación guatemalteca dentro de una ley específica, esto debido a la materia que trata; el inductivo, señaló los problemas que afrontan las partes al no encontrarse regulado el recurso de



apelación en contra de la resolución que fija el monto de indemnización por un Juez de Primera Instancia y el deductivo fue empleado para dar a conocer la importancia de modificar el artículo treinta y tres de la Ley General de Electricidad.

5. Las técnicas que se emplearon en la investigación fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información relacionada con el tema central. Así también el contenido de la presente investigación tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
6. Resulta importante resaltar que se aprobó el Plan de Investigación con seis capítulos, empero del estudio de los mismos, establecí la necesidad de aminorar la cantidad de capítulos, modificar nombres de temas así como de subtemas, tal y como aparece en el trabajo que se presenta a su consideración, el estimar que de esta manera se trató desde una mejor perspectiva el trabajo de investigación. También cabe resaltar que sugerí al bachiller AXPUC REYES, modificar el nombre del trabajo de investigación, el cual era "LIMITACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE UTILIDAD PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", por el de "DE LA FALTA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", en virtud de que este mismo se ajusta más, tanto al trabajo de investigación como a la realidad jurídica de este tipo de casos; ya que el título inicialmente dado, origina una serie de controversia con lo regulado en la ley vigente, empero con el nuevo título se especifica el problema existente.

En razón de lo anterior, estimo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis asesorado reúne los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su deferente servidor.

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8637

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN ALEXANDER AXPUAC REYES, titulado DE LA FALTA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE UTILIDAD PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su amor infinito.
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Con la esperanza de contribuir a su engrandecimiento y desarrollo.
- A MIS PADRES:** Marta Angélica Reyes García y José María Axpuc Díaz.
- EN ESPECIAL:** A mi esposa Brenda Corina Solis Márquez, y a mis hijos Eduardo y Alejandro.
- A MI FAMILIA:** Hermanos: Marlene, Marta, William, José y Luis; sobrinos: Sofía, Pamela Amilcar, Ángel, Alexander, Jonathan, y con aprecio a la Sra. Corona Garcia.
- A LAS FAMILIAS:** Solís Márquez, Solis Avendaño, Marroquín Solis, Bin Solis y Hernández Solis.
- A LOS PROFESIONALES:** Por inspirar y motivar para alcanzar este logro, con especial mención al Lic. Oscar Amilcar Velas Luna, por su apoyo académico y orientación profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La energía eléctrica.....	1
1.1. La energía.....	1
1.2. La energía eléctrica.....	2
1.3. Antecedentes del sector eléctrico en Guatemala	5
1.4. Regulación.....	12
CAPÍTULO II	
2. El subsector eléctrico	21
2.1. La separación de actividades en el subsector eléctrico	21
2.2. Figuras creadas en la separación de actividades.....	22
2.3. Separación institucional.....	25
2.4. Otras instituciones creadas bajo el amparo de la Ley General de Electricidad	30
2.5. Normativa aplicable dentro de la regulación del subsector eléctrico guatemalteco.....	34
CAPÍTULO III	
3. Servidumbres de conducción de energía eléctrica	35
3.1. Las servidumbres	35
3.2. Servidumbre legal de utilidad pública de conducción de energía eléctrica.....	45



CAPÍTULO IV		Pág.
4. Los incidentes y los medios de impugnación		49
4.1. Incidentes		49
4.2. Los medios de impugnación		54

CAPÍTULO V		
5. De la falta del recurso de apelación, dentro del incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica		65
5.1. Aspectos considerativos		65
5.2. Del monto de indemnización en las servidumbres de conducción de energía eléctrica.		72
5.3. Definición del monto de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica		74
5.4. Análisis jurídico a la necesidad del recurso de apelación, en el incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbre legal de paso de conducción de energía eléctrica.		82
5.5. Propuesta de reforma del Artículo 33 de la Ley General de Electricidad, Decreto Ley 93-96 del Congreso de la República.		84
CONCLUSIONES		87
RECOMENDACIONES		89
BIBLIOGRAFÍA		91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere a la limitación que existe, del recurso de apelación, dentro del trámite de incidente para la fijación del monto de indemnización, en la constitución de servidumbres de paso de conducción de energía eléctrica en propiedades privadas, conforme lo regulado en la Ley General de Electricidad.

Previo a iniciar con la exposición, considero importante señalar que a la fecha no existe material específico sobre este tema, por lo que se considera que la ausencia de información a este respecto, justifica la realización del presente trabajo de investigación.

Ante la limitante que contiene el Artículo treinta y tres de la Ley General de Electricidad, Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96), el cual establece que no cabe el recurso de apelación en contra del auto que define el monto de la indemnización, decidida por el Juez de Primera Instancia Civil correspondiente.

Por lo que se considera que los derechos constitucionales de defensa, igualdad y segunda instancia son vulnerados, a la parte que se encuentra perjudicada por la decisión del monto de indemnización determinado. Lo cual produce en cada caso: a) la insatisfacción del propietario o poseedor por la indemnización impuesta, al contraponerlo con la limitación de propiedad que representa y el subsecuente menoscabo patrimonial; b) o en contraparte el distribuidor y/o transportista de energía eléctrica, al tener la obligación de derogar un monto de indemnización demasiado oneroso.

La hipótesis del trabajo fue la siguiente: Que los principios constitucionales de justicia, igualdad de las personas, el derecho de defensa, el derecho de propiedad y el de segunda instancia, son vulnerados por lo regulado en el Artículo treinta y tres de la Ley General de Electricidad, Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96) del Congreso de la República, al indicar que no cabe el recurso de apelación en contra del auto que fije el monto de indemnización para la constitución legal de servidumbre de conducción de energía eléctrica.



En el contenido se emplearon los métodos científicos de investigación, con base en la síntesis y el análisis, principalmente los métodos de inducción y deducción; el primero fue empleado para ir de lo particular: el estudio de las servidumbres de paso; hacia lo general: la limitación del recurso de apelación en contra del auto que fija la indemnización para la constitución legal de servidumbre de energía eléctrica. La herramienta fundamental en el desarrollo del presente trabajo, en cuanto a técnicas de investigación se refiere, es el de la observación científica. Pero merecen especial mención la técnica documental y la bibliográfica, con las cuales se pudo recopilar la información para la redacción del punto de contenido en cada uno de los capítulos.

Dentro de los objetivos del presente trabajo de investigación, se considera importante desarrollar varios elementos que permitan entender: las características únicas que tiene la energía eléctrica, las distintas instituciones que norman su desarrollo y la situación actual del servicio de transporte y distribución de energía eléctrica que funciona en Guatemala.

El presente trabajo en cinco capítulos, a través de los que se estudian los elementos y características propias de la energía eléctrica; las distintas instituciones encargadas y que regulan, la administración y control de la creación o transformación, el transporte y distribución, y el mercado en el que se desarrolla; las servidumbres civiles como la figura que da origen a las servidumbres de conducción de energía eléctrica y su especialización a través de la ley específica; los incidentes y los medios de impugnación; y el análisis jurídico a la necesidad del recurso de apelación, en el incidente de fijación del monto de indemnización para la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Se considera necesaria la modificación de la Ley General de Electricidad, para que no sean vulnerados los derechos contenidos en la Constitución Política de la República, a los propietarios o poseedores y los transportistas o distribuidores de energía eléctrica, en los casos de haberse fijado el monto de indemnización para la constitución de servidumbres de energía eléctrica, por un juez de primera instancia.



CAPÍTULO I

1. La energía eléctrica

1.1. La energía

La enciclopedia electrónica Wikipedia, menciona que la energía en diversos tipos de sistemas físicos: “Se presenta bajo diversas formas, involucrada en todos los procesos de cambio de estado físico, se transforma y transmite, dependiendo del sistema de referencia y fijado éste se conserva. Por lo tanto, todo cuerpo es capaz de poseer energía en función de su movimiento, posición, temperatura, masa, composición química y otras propiedades. En las diversas disciplinas de la física y la ciencia, se dan varias definiciones de energía, todas coherentes y complementarias entre sí, y todas ellas siempre relacionadas con el concepto de trabajo”.¹

Dentro de las diversas acepciones y definiciones, se deduce que en término general, energía es la capacidad de los cuerpos para obrar, transformar o efectuar un trabajo, al ponerlos en movimiento.

1.1.1. Transformación de la energía

En la misma fuente de información se obtiene que: “Para la optimización de recursos y la adaptación a nuestros usos, necesitamos transformar unas formas de energía en otras. Todas ellas se pueden transformar en otras cumpliendo el siguiente principio termodinámico: “La energía no se crea ni se destruye; sólo se transforma”. De este modo, la cantidad de energía inicial es igual a la final.

La excepción al principio anterior se da en el caso de la energía térmica donde “La energía se degrada continuamente hacia una forma de energía de menor calidad”, esto

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Energía>. Consultado el 26 de marzo del 2012, 18:30 horas.



debido a que “ninguna transformación se realiza con un cien por ciento de rendimiento ya que siempre se producen unas pérdidas de energía térmica no recuperable”.²

1.2. La energía eléctrica

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de España, en su página electrónica, explica que la energía en función de su aprovechamiento consiste: “En la conversión de energía primaria en energía final, apta para su uso en los sectores consumidores finales”.³

Según Ronny Patricio Aguilar Archila, en su artículo “Contratos Eléctricos I”, publicado en la Revista del Colegio de Abogados y Notarios, número 52, indica: “La energía primaria es la que no ha sufrido aún ninguna transformación y la energía secundaria no se obtiene directamente de la naturaleza sino de la transformación de energías primarias. La energía eléctrica es una energía secundaria, porque nace de la transformación de una energía primaria”.⁴

1.2.1. Definición

Según el diccionario Océano, en su página electrónica, indica que la palabra electricidad se compone de la palabra ELECTR prefijo derivado del griego ELEKTRON que significa ámbar, el cual deviene del fenómeno que “se conocía ya en la antigua Grecia, donde se había observado que al frotar un trozo de ámbar con una tela, aquél era capaz de atraer pequeños objetos tales como trozos de papel”.⁵

El Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de España, señala

² <http://es.wikipedia.org/wiki/Energia>. Ob. Cit.

³ <http://www.idae.es/index.php/idpag.61/relmenu.341/mod.pags/mem.detalle>. Consultado el 26 de marzo del 2012, 20:00 horas.

⁴ Aguilar Archila, Ronny Patricio; Artículo “Contratos Eléctricos I”, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala numero 52 enero-junio 2006, Página 110.

⁵ <http://oceanodigital.oceano.com/Universitas/welcome.do>; Código documento: 35063. Consultado el 29 de marzo del 2012, 18:30 horas.



que “La energía eléctrica es causada por el movimiento de las cargas eléctricas en el interior de los materiales conductores, que es un movimiento ordenado de partículas cargadas. Esta energía produce, fundamentalmente, tres efectos: luminoso, térmico y magnético”.⁶

La electricidad es una forma de energía que, a pesar de que su conocimiento y su dominio son relativamente recientes, se encuentra en todas las facetas y actividades de cualquier sociedad desarrollada. La utilización de la electricidad representó una importante evolución en las soluciones tecnológicas que dan respuesta a las necesidades de la humanidad.

1.2.2. Condicionantes físicas de la electricidad que le dan características únicas a la industria eléctrica

La energía eléctrica tiene características especiales e íntimamente relacionadas tal como lo hace ver Christel Marie Logan Pacheco, en su Tesis de licenciatura “Régimen jurídico aplicable a la actividad de generación de energía eléctrica en el ordenamiento jurídico guatemalteco”, las cuales describe como:

- a) su incapacidad de almacenamiento y que por lo tanto cuando se produce se debe consumir o de lo contrario se pierde, así también la producción o generación, que se realiza de acuerdo a las necesidades, y el consumo están íntimamente ligados.
- b) obedece leyes físicas, es por eso que quien produce debe ligarse a quien consume mediante una red la cual es específicamente diseñada para este efecto.
- c) la indeterminación en producción y consumo, que se refiere a que una vez que la energía se inyectó a la red no es posible saber qué energía le pertenece a un

⁶ http://newton.cnice.mec.es/materiales_didacticos/energia/electrica.htm. Consultado el 28 de marzo del 2012, 17:45 horas.



productor, es por eso que la energía que retira un consumidor no proviene de un productor determinado, sino de la energía común que se encuentra en la red.

d) y por último, como ya se estableció, que es una energía secundaria.⁷

Ronny Patricio Aguilar Archila, en su artículo citado anteriormente, indica sobre la energía eléctrica: “Dos cualidades particulares. La primera de ellas y quizá la más importante es que la electricidad no puede ser almacenada, es decir que al producirse, se consume o se pierde. Por ello el proceso productivo y el consumo están sumamente relacionados y deben llevarse a cabo de acuerdo a las necesidades del momento. Debe entonces, procurarse una oferta mayor o igual a la demanda para garantizar el abastecimiento y además debe garantizarse una reserva de capacidad, es decir, que la demanda de energía se debe satisfacer en tiempo real. Para ello debe haber un operador del sistema encargado de compensar y dar seguridad al sistema encargado de compensar y dar seguridad al sistema ante cambios de último momento. La segunda cualidad de la electricidad que es necesario mencionar consiste en que la electricidad no puede encaminarse a voluntad, sino que es preciso transportarla a través de una red especialmente diseñada para ello significa que los flujos de energía que se producen en las redes obedecen a leyes físicas eléctricas, por lo que la energía que retira un consumidor no proviene exactamente de un productor determinado”.⁸

1.2.3. Naturaleza jurídica de la electricidad

Al analizar lo estipulado en los Artículos 442 y 443 del Código Civil, Decreto Ley 106, la electricidad como objeto, es apropiable y no está excluido del comercio por ley, ni por la naturaleza. Asimismo el Artículo 451 del mismo cuerpo normativo, define a los bienes muebles como los que tienen la cualidad de poder trasladarse de un lugar a otro, sin

⁷ Logan Pacheco, Christel Marie; Tesis de licenciatura **Régimen jurídico aplicable a la actividad de generación de energía eléctrica en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Página 8.

⁸ Aguilar Archila, Ronny Patricio; Ob. Cit. Página 110.

menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados, y de las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Rubén Barreiro, citado por Ilvia Isabel Ramos Florián en su tesis de licenciatura “Estudio jurídico del ente operador del mercado mayorista de Electricidad”, indica que la electricidad puede ser: “Considerada como una cosa mueble, en tanto tiene un precio, un uso determinado, un proceso industrial de producción y es objeto de transacciones comerciales”.⁹

Por lo tanto se puede establecer que la electricidad, es aceptada por nuestro ordenamiento jurídico como bien mueble, susceptible de comercio, el cual debido a que cumple con una función pública dentro del desarrollo de la sociedad, se encuentra regulado por leyes específicas, cuyo objeto es considerar las especiales características de la energía eléctrica.

1.3. Antecedentes del sector eléctrico en Guatemala

El sector eléctrico nacional, comprende subsectores específicos de generación, transmisión y distribución, los cuales presentan diversas formas de organización y tipos de mercado.

Se puede indicar que el subsector eléctrico en Guatemala, inicia desde el año de 1870, cuando fueron instaladas las primeras plantas generadoras y empresas de distribución, de origen privado, las cuales operaban para vender energía en áreas específicas.

A continuación se hace una breve reseña histórica, para observar su evolución:

- Entre 1870 a 1940: Se inicia la electrificación del país con la construcción de las primeras plantas generadoras en Guatemala y Escuintla, asimismo el Gobierno brinda

⁹ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Tesis de licenciatura “Estudio jurídico del ente operador del mercado mayorista de Electricidad”. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Página 14.



la concesión a empresas de distribución para vender energía en Antigua Guatemala, Escuintla, Palín, Villa Nueva, Amatitlán, Mixco y el área metropolitana del país.

En esta época es creada la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA) y es construida por el Gobierno la hidroeléctrica Santa María, en el departamento de Quetzaltenango. En general, en la mayor parte del país existía una crítica situación en materia de electrificación. Cada municipalidad en la medida de sus posibilidades instalaba pequeñas plantas locales cercanas a la cabecera municipal; la mayoría de estas plantas operaban a baja tensión conectadas directamente a las redes de distribución.

- Entre 1941 a 1970: Ante la problemática que todas las Municipalidades recurrían al Gobierno Central, éste creó el Departamento de Electrificación Nacional como encargado en el Gobierno de dirigir las políticas en cuanto a la electrificación del país, del cual posteriormente surge el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), como la entidad centralizadora del sistema eléctrico nacional. A esta se le trasladan plantas públicas (hidroeléctricas pequeñas) y se le otorga el monopolio del subsector eléctrico ya que empieza a desarrollar acciones de distribución en el interior del país y se dedicó a desarrollar proyectos más grandes como las hidroeléctricas Chixoy, Aguacapa y Jurún-Marinalá así como al desarrollo del Sistema Nacional Interconectado. Iniciando de esta forma el control del sector eléctrico por el Gobierno.

Indica Ilvia Isabel Ramos Florián en su obra citada, que: "A partir del año de 1960 se inició la consolidación del modelo estatal, es entonces cuando el Instituto Nacional de Electrificación empieza a ejercer el papel de autorregulador y se establece como una empresa verticalmente integrada, en virtud que tiene a su cargo, la generación de electricidad, la distribución y el transporte".¹⁰

- Entre 1971 a 1990: Con la compra del 91.7% de las acciones de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por el Gobierno de Guatemala, esta entró a formar parte del sistema gubernamental de electricidad, el Ministerio de Economía declaró a la

¹⁰ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 2.



mencionada empresa, como sociedad de economía mixta, pero en 1983, el Gobierno trasladó al Instituto Nacional de Electrificación las indicadas acciones y aquella continuó con su función principal de comercializar la energía eléctrica en el área central del país.

Posteriormente con la crisis petrolera mundial se inicia el deterioro de la posición financiera del sector eléctrico, se producen racionamientos, además de la politización de las tarifas fijadas por el Gobierno por el servicio de energía eléctrica y el monopolio que ejerce, el Gobierno sufre crisis de credibilidad por señalamientos de corrupción y fallas técnicas en la construcción de proyectos hidroeléctricos.

Leslie Jennifer Henry Ayau, en su tesis de licenciatura “Principios de la Ley General de Electricidad y su reglamento” comenta: “Un nuevo impulso económico es derivado de algunas reformas políticas a nivel nacional con las cuales se intentaba contrarrestar los resultados de la recesión de los años ochenta. El Gobierno asumió un programa de reajuste, reduciendo el déficit estatal, disminuyendo la inflación y reformando el sistema de cambio de moneda, liberando el comercio y promoviendo el desarrollo del sector privado. Sin embargo, el monto de la deuda externa continuó siendo alto. Al igual que muchos de los países de la región, Guatemala había financiado muchos de los déficits que el sector público presentaba a través del endeudamiento externo. La deuda del sector público alcanzó un 5.4% durante el período 1980-82, y después de haber decaído durante finales de esa década, volvió a incrementarse hasta casi un 4.4% en 1990”.¹¹

Basados en los hechos que la distribución de electricidad estaba en manos del Estado a través de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y del Instituto Nacional de Electrificación Eléctrica, derivado de lo cual la distribución estaba así: 1) Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, atendía a los departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez, y; 2) El Instituto Nacional de Electrificación,

¹¹ Henry Ayau, Leslie Jennifer; Tesis de licenciatura “Principios de la Ley General de Electricidad y su reglamento”. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Página 6.



atendía el occidente y oriente del país. Sin dejar de mencionar que estas empresas al mismo tiempo desarrollaban actividades de generación y transporte.

La inversión en generación, transporte y distribución estaban en manos del Estado y para evitar el descontento popular por las tarifas, la cuales no reflejaban costos reales, obligó al Estado a subsidiar la tarifa por el servicio de distribución y como consecuencia a endeudarse. Indica Ilvia Isabel Ramos Florián, en su obra citada anteriormente: “Lo anterior, también evitaba que el Instituto Nacional de Electrificación recibiera las utilidades reales, llevando a la institución a serios problemas financieros y administrativos, lo cual provocó que para diciembre de 1990, la deuda externa acumulada y adquirida para la construcción de proyectos alcanzara casi los 55 millones de dólares de Estados Unidos de Norte América, aunado, a que ello limitaba seguir invirtiendo, con efectos nocivos en la operación y mantenimiento de las plantas existentes. Ante esta crisis, el Instituto Nacional de Electrificación tuvo que disminuir préstamos exteriores y paralizar los planes de expansión, ampliación del parque generador y mantenimientos que debían darse a las centrales generadoras, e inversión en el transporte. Esto, sin duda alguna, tenía efectos directos sobre la calidad del suministro, e impactaba negativamente sobre el crecimiento de la cobertura a nivel país. Los planes de electrificación se mantuvieron deficientes y la recarga de los sistemas de distribución, por falta de inversión contribuyeron a incrementar los márgenes de pérdidas de electricidad”.¹²

- Entre 1991 a 2000: Ante el crecimiento de la demanda y estancamiento de la oferta, y dado que el único y principal responsable de la inversión en materia de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, era el Estado. Comenta Ilvia Isabel Ramos Florián: “Éste, en la etapa final de la industria que controlaba la distribución de energía eléctrica, no cobraba a los usuarios de los servicios, los costos reales que lleva implícito la cadena del suministro, generación, transporte y distribución, sucediendo lo siguiente:

¹² Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 4.



- a) Como no se recuperaba la inversión, no se contaba con los recursos suficientes necesarios que permitieran poder brindar un servicio de calidad y mantener todas las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones lo cual sin duda alguna representaba un perjuicio directo para los receptores del suministro.
- b) Que para compensar la diferencia entre los costos reales del suministro de electricidad y lo percibido por la prestación del mismo el Estado recurría a la obtención de préstamos externos y al endeudamiento para cubrir el diferencial por medio de los subsidios.
- c) Para el Estado era necesario delegar y trasladar la responsabilidad de la inversión en materia eléctrica al sector privado, sin embargo, se carecía de un marco legal que dotara de certeza jurídica cada una de las actividades, a efecto de poder trasladar los costos reales a los usuarios y tener un retorno de la inversión, esto sin duda alguna impedía la desmonopolización del sector y castigaba al usuario final, quien no contaba con opciones en la prestación del suministro y al mismo tiempo le impedía poder reclamar por la calidad recibida”.¹³

Por lo que ante el reconocimiento de que el modelo estatal no era el adecuado para el desarrollo del subsector eléctrico, se prepara y publica un marco regulatorio consensuado en el subsector. Se plantean los dos pilares de la nueva política eléctrica liberar y desmonopolizar el subsector, aprobándose para el efecto la Ley General de Electricidad, en el Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, en fecha 15 de noviembre de 1996, y se crea la figura de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Reestructurándose por completo el subsector eléctrico nacional, constituyendo esto el principal avance y rasgo característico de la reforma, en las áreas de: Generación, Transporte, Comercialización, Distribución.

- Del año 2000 a la actualidad: Se convierte en política de Estado el ampliar la participación privada en el subsector eléctrico vendiéndose los activos a iniciativa

¹³ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 5.



privada: La Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. después de ser comprada por el consorcio IBERDROLA, recientemente es comprada por Empresas Públicas de Medellín (EPM) de capital colombiano, con una inversión de US\$635 millones, según consta en publicación del diario Prensa Libre, en su versión digital.¹⁴

Esta empresa queda operando en el área central del país, mientras que las empresas de distribución que pertenecían al Instituto Nacional de Electrificación, se convierten en las empresas: Distribuidora de Electricidad de Occidente, S. A. (DEOCSA) y Distribuidora de Electricidad de Oriente, S. A. (DEORSA), que operan en el occidente y en el oriente del país, respectivamente, y que luego de ser compradas por el consorcio UNIÓN FENOSA, fueron adquiridas por Grupo ACTIS de capital británico, según consta en comunicado de prensa de la página web oficial de esa casa matriz.¹⁵

Esta nueva administración dentro de los cambios planeados, modificaron el nombre de las distribuidoras a Energuate, con el objeto de crear “Una marca más amigable y una actitud de servicio al cliente”.¹⁶

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica emite las Normas de Calidad orientadas a aspectos específicos de las actividades del subsector. La calidad del servicio empieza a ser una preocupación de la población usuaria y del Estado. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica empieza a desarrollar estrategias de fiscalización de calidad a nivel nacional. El rápido incremento de la cantidad de usuarios en el interior de la república provocó insuficiencia en los puntos de atención al usuario y deficiencia en procesos de gestión comercial como la realización de lecturas, facturación, atención de reclamos, etcétera.

Es importante mencionar que la ampliación de los mercados eléctricos de la región, que ha brindado la apertura a la competencia, así como la visión del Estado, de poder

¹⁴ Página web: http://www.prensalibre.com/noticias/Empresas-Publicas-Medellin-compra-EEGSA_0_358164190.html, consultado el 9 de abril del 2012.

¹⁵ Página web: <http://www.act.is/PressRelease/72>, consultado el 12 de abril del 2012.

¹⁶ Página web: <http://www.s21.com.gt/node/271040>, consultado el 12 de noviembre del 2012.



ser vendedores de energía eléctrica a otros países, ha impulsado que se busque desarrollar la mejora de las redes de transporte de energía eléctrica, siendo beneficiado el usuario final al obtener una optimización del servicio que actualmente recibe.

El jurista Alejandro Vergara Blanco, en su ensayo “Modificaciones a la legislación eléctrica”, publicado en Informativo Jurídico, número 19, indica con respecto a la división del sector eléctrico: “Conveniente resulta señalar brevemente las características generales del sector eléctrico. De partida, recordar que en el proceso que permite disponer de la electricidad como energía útil en los centros de consumo, se distinguen tres actividades: generación producción; transmisión o transporte, y distribución. Los sistemas eléctricos permiten ejecutar estas actividades en forma simultánea, asegurando el necesario ajuste instantáneo entre producción y consumo, simultaneidad esta que influye en las características de la regulación jurídica del uso de la energía eléctrica. La generación de energía eléctrica consiste en la producción de la misma, ya sea a través del aprovechamiento del agua (centrales hidroeléctricas), ya sea a través de otros medios (centrales térmicas o nucleares). El transporte de energía eléctrica consiste en su transmisión a través de líneas conductoras físicas de alta tensión, desde las centrales generadoras pasando por terrenos públicos y privados, ríos, caminos y todo accidente geográfico intermedio hasta las subestaciones de transformación, que reducen el voltaje de la corriente eléctrica. La distribución consiste en la conducción del fluido a tensión reducida, desde las estaciones transformadoras hasta los lugares de consumo; la distribución permite llevar energía eléctrica desde líneas aéreas y subterráneas, extendidas a lo largo de calles y caminos, hasta los empalmes de los consumidores finales”.¹⁷

¹⁷ Vergara Blanco, Alejandro; ensayo en: Informativo Jurídico, N° 19, Página 7. “Modificaciones a la legislación eléctrica”, en: http://www.vergarablanca.cl/?page_id=183, consultado el 02 de abril del 2012.



1.4. Regulación

1.4.1. Constitución Política de la Republica de Guatemala

En la cúspide de la jerarquía legal cuyo cuerpo normativo es de carácter fundamental y preeminente en todo el ordenamiento jurídico, se encuentra la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la cual contiene varios enunciados fundamentales que aseguran el desarrollo de actividades económicas; algunos de estos enunciados están concebidos como derechos que les pertenecen propiamente a las personas, sean estas individuales o jurídicas y algunos otros están concebidos como obligaciones que corresponde al Estado cumplir. Dentro de los derechos inherentes que se le reconocen a la persona están la propiedad privada, la libertad de industria, comercio y trabajo. Dentro de la propiedad privada se reconoce también en forma específica la propiedad industrial e intelectual.

En cuanto al régimen económico y social guatemalteco, son obligaciones fundamentales del Estado, según se establece en la actual Constitución Política de la República, entre otras: promover el desarrollo económico de la Nación estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales; y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Dentro de la evolución de las Constituciones que han regido en la Republica de Guatemala, brindando las prerrogativas para el avance social y en especial a favor del subsector eléctrico, que regularan este nuevo sistema y sobre todo para apoyar e impulsar su desarrollo, con el objeto de brindar el acceso a este servicio en el área rural especialmente a aquellas personas que no cuentan con este beneficio.

Por lo que se considera interesante señalar de forma resumida esa evolución. Es así que en nuestro país la prevalencia del objeto social, la promoción del desarrollo social y



de los proyectos de construcción de energía eléctrica, frente al derecho de la propiedad privada, se han regulado desde los Artículos 20, 93, 98 y 102, de la Constitución Política de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente del 11 de marzo de 1945.

En la Constitución Política de la República de 1956, se hace especial énfasis para impulsar los diferentes proyectos en general para el desarrollo del país, al establecer en su Artículo 128: No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados. Y la búsqueda de la inversión privada normado en el Artículo 221 al indicar: El Ejecutivo, de conformidad con la ley, podrá otorgar exenciones por un término que no pase de diez años a aquellas industrias o actividades que contribuyen al desarrollo del país.

Ya en la Constitución Política de la República promulgada el 15 de septiembre de 1965, en el Artículo 139 que establecía: Se reconoce el servicio de la energía eléctrica como un beneficio social para el desarrollo del país, declarándolo de urgencia nacional como premisa constitucional e inclusive desarrollando los proyectos de interés público dentro de los términos que caben para la expropiación, con el cual se avanzo dentro de la construcción de líneas de transmisión.

Asimismo quedaba dentro de las funciones del presidente: promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados. Con respecto a la expropiación que aunque no se relaciona con el tema específico para las servidumbres de conducción de energía eléctrica, se considera que por la época en que rigió esta Constitución Política, es interesante, debido a la importancia que se brindo a la función social que perseguían las obras y en especial a la definición de la indemnización que correspondía al propietario, por lo que inclusive fue precisado de forma detallada, quedando de la siguiente manera regulada en el Artículo 71 de dicha norma constitucional: En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés



público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. Para valuar una propiedad se tomará en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes. La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia. Además indicaba que: No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio. Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley. Pudiendo notarse la similitud que este texto tiene, con lo regulado en la actual Ley General de Electricidad en cuanto a la definición de indemnización.

Debido a la recesión sufrida en la década de 1980 a 1990, la politización en la administración del servicio de energía eléctrica y las tendencias internacionales orientadas a la separación del poder estatal de las empresas que prestaban este tipo de servicio, ya sea a través de procesos de concesión o bien de la venta de los activos propiedad del Gobierno central. La historia en el caso de nuestro país, demostró la poca efectividad y eficiencia en el manejo de la empresa eléctrica nacional por parte del Estado. Por lo que se optó por desligar la participación del Gobierno, en el funcionar de estos entes. Es por ello que con base en la actual Constitución Política de la República, promulgada en 1986, en lo regulado en el Artículo 129 que declara de urgencia nacional la electrificación del país, reconociéndolo como un problema que debe ser atendido e impulsado por el Estado y las municipalidades. Y en el Artículo 130 determina la prohibición a los monopolios, limitando el funcionamiento de las



empresas que tiendan a perjudicar la economía nacional, con el objeto de proteger la economía de mercado que restringe o perjudique a los consumidores.

1.4.2. Ley General de Electricidad y su reglamento

En 1996, entra en vigencia la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, en el que el Estado desmonopoliza, y promueve el desarrollo del subsector eléctrico, con base al Artículo 129 de la actual Constitución Política de la Republica, al darle acceso a inversionistas privados, por lo que en relación a las líneas de transmisión, cambia el proceso de constitución de servidumbres de un trámite meramente administrativo, a un procedimiento judicial.

1.4.2.1. Principios de la Ley General de Electricidad y su reglamento

Al indicar los Principios de una ley, se refiere a todos aquellos elementos o puntos que se consideran como base fundamental del contenido de dicha ley. A partir de la iniciativa del Gobierno de Guatemala de transformar el subsector eléctrico, se efectuó la delimitación de las bases sobre las cuales se iniciaría la reestructuración del subsector, siendo estas bases los principios económicos y jurídicos que se plasmarían como los pilares de la Ley General de Electricidad y su reglamento.

Leslie Jennifer Henry Ayau, en su obra citada al respecto indica: “Estos principios deberían dar como resultado un mecanismo el cual promoviera e incentivara la participación y competencia del sector privado dentro del subsector eléctrico, limitando el actuar del Estado a una función meramente reguladora, además de proporcionar las herramientas necesarias para realizar las actividades de los participantes proporcionándoles seguridad en sus inversiones y protección al usuario en contra de violaciones a la Ley General de Electricidad y su reglamento por parte de las empresas encargadas de prestar el servicio”.¹⁸

¹⁸ Henry Ayau, Leslie Jennifer; Ob. Cit. Página 25.



Según la autora citada, identifica que esos "Principios son:

- a) Desmonopolización del subsector eléctrico
- b) Promoción de un mercado competitivo
- c) Separación institucional del subsector eléctrico
- d) Un marco regulatorio específico
- e) Un ente regulador del subsector eléctrico
- f) Libre participación de actores
- g) Libertad contractual
- h) Libertad para generar, transportar y distribuir electricidad
- i) Garantía de acceso al servicio
- j) Autocrecimiento de la red de distribución
- k) Libertad de acceso al sistema de transporte
- l) Regulación de las funciones de transporte y distribución de electricidad
- m) Expansión del sistema nacional
- n) Regulación de tarifas
- o) Fiscalización de la calidad del servicio
- p) Garantía de abastecimiento presente y futuro
- q) Tratamiento equitativo para las empresas
- r) Cumplimiento de requisitos técnicos
- s) Protección al usuario en contra de prácticas abusivas
- t) Aprovechamiento de recursos y eficiencia de consumo a través del aprovechamiento de excedentes".¹⁹

Estos principios quedaron plasmados en el Artículo 1 de la Ley General de Electricidad, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere autorización o condición previa por el Estado, más que las reconocidas en la Constitución Política de la República y las leyes del país.

¹⁹ Henry Ayau, Leslie Jennifer; Ob. Cit. Páginas 26 a 27.



b) Es libre el transporte de electricidad y el servicio de distribución privada de electricidad, cuando para ello no sea necesario utilizar bienes de dominio público.

c) El transporte de electricidad y el servicio de distribución final de electricidad, que implique utilización de bienes de servicio público, estarán sujetos a autorización.

d) Son libres los precios por la prestación del servicio de electricidad, con excepción de los servicios de transporte y distribución sujetos a autorización. Las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación del mercado mayorista, estarán sujetas a la regulación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Administrador del Mercado Mayorista.

1.4.2.2. Las cuatro libertades

En los principios que inspiran la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, se fundamenta en las libertades que a continuación se explican:

1.4.2.2.1. Libertad de ingreso al mercado

Con la promulgación de la Ley General de Electricidad, el modelo implantado se basa en la apertura de la industria eléctrica a la iniciativa privada, con el objeto de obtener la mayor cantidad de sujetos oferentes. Al no existir mayor obstáculo para ingresar al mercado eléctrico, más que sólo cumplir con los requisitos que exige la ley, lo cual no limita la libertad sino que asegura la coexistencia de todos los entes en común.

De esta manera el Artículo 13 de la Ley General de Electricidad estipula: “Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras...”, “...y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley.”

En conclusión de Ilvia Isabel Ramos Florián, indica: “Este principio se refiere a que no existen límites en cuanto al acceso al sistema de nuevas empresas dedicadas a la generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad y que la solicitud de una autorización para la utilización de bienes de dominio público no es una barrera para el ingreso al mercado eléctrico. Este principio representa la garantía de participación del sector privado dentro de las actividades del subsector eléctrico, ya que se enfoca en que no existan restricciones que limiten la competencia”.²⁰

1.4.2.2. Libertad de acceso a las redes eléctricas

Asimismo, la autora citada anteriormente, indica que: “Para que exista un verdadero mercado en las industrias antes relacionadas, es preciso reconocer el libre acceso a las instalaciones o infraestructuras sobre las que descansan la prestación de los servicios.

Los propietarios de las redes eléctricas, ya sean instalaciones de transporte o de distribución están obligados a garantizar el acceso a las redes a cualquier persona individual o jurídica participante que solicite dicho acceso, excepto de aquellos casos que hagan insostenible el buen funcionamiento del sistema eléctrico”.²¹

De tal forma es regulado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como una de sus funciones, según lo establece el Artículo 4 inciso f) de la Ley General de Electricidad: “Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento”. Por lo que para hacer uso de la red es requerido al participante que acuerde y se comprometa previamente al pago de un peaje al dueño de la red de transporte o de distribución, como costo para poder inyectar energía en la red para que sea entregada a su contraparte, esto se encuentra establecido en el Artículo 66 de la Ley General de Electricidad: “Los adjudicatarios del servicio de transporte y distribución final están obligados a permitir la utilización de sus sistemas de transmisión y

²⁰ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 22.

²¹ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 23.



distribución a terceros, mediante el pago de peajes para que puedan suministrar energía a usuarios de precio libre. Asimismo, están obligados a efectuar las ampliaciones que les sean requeridas para estos fines, previo pago de las garantías que el reglamento establece”. El interesado en conectarse a la red debe tomar en cuenta el aspecto técnico que se refiere a la capacidad de la red de soportar la carga de energía y el tipo de energía que se desea inyectar a ésta, ya que previamente a permitir la conexión debe determinarse la capacidad a efecto de evitar comprometer la estabilidad del sistema y la eficiencia de la red al contratar con un agente transportista. Siendo estas las únicas condiciones a cumplir, antes de acceder al sistema de transporte.

Por lo que toda solicitud de acceso a la capacidad de transporte, presentada ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y uso de la capacidad de transporte.

1.4.2.2.3. Libertad de contratación y formación competitiva de precios

Al respecto la autora citada, señala que: “ ‘La libertad de contratación faculta a los participantes del mercado mayorista’, ‘...de contratar libremente con otros participantes la potencia y energía o servicios que requieran, pactando acuerdos directamente entre las partes, siendo la única excepción las compras de electricidad que realizan los distribuidores que prestan el suministro de distribución final, porque de conformidad con lo establecido en los Artículos 53 y 62 de la Ley General de Electricidad las compras deben efectuarse mediante licitación abierta, y con términos de referencia y bases de licitación previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Este es el único caso en el que, en protección del usuario final, que es a quien se trasladan los costos derivados de dichas contrataciones, se limita la autonomía de la voluntad. Esto es así, porque el usuario final no tiene oportunidad de discurrir sobre dicha contratación y por tal razón la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en protección de los derechos de los usuarios determina las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la contratación...’, ‘Dentro del mercado eléctrico los precios los pueden fijar las



partes por acuerdo entre ellas, según lo establece el inciso d) del Artículo 1 de la Ley General de Electricidad así: Son libres los precios por la prestación del servicio de electricidad, con la excepción de los servicios de transporte y distribución sujetos a autorización, y en la misma forma lo estipula el último párrafo del Artículo 59 que indica: Son libres los precios no señalados explícitamente en los incisos anteriores...’, ‘El Artículo 44, inciso a) de la mencionada ley establece que una de las funciones del Administrador del Mercado Mayorista es la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores...’, ‘También existe una excepción en cuanto a la libertad de precios, regulada en el Artículo 59, inciso a) de la Ley General de Electricidad que estipula: Están sujetos a regulación los precios de los siguientes suministros: Las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes, así también el último párrafo del Artículo arriba mencionado establece que son libres los precios que no están señalados explícitamente en dicho Artículo’ ”.²²

1.4.2.2.4. Libertad de inversión

Acerca de la libertad de inversión, la misma autora menciona: “Las inversiones en el subsector eléctrico pueden ser realizadas por cualquier persona interesada en desarrollar cualesquiera de las actividades relacionadas con el subsector eléctrico, sin más limitación que el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco regulatorio, para cada una de las actividades. Así, el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la libertad de generación, libertad de transporte y libertad de distribución final y distribución privada”.²³

²² Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Páginas 24 a 25.

²³ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Página 26.



CAPÍTULO II

2. El subsector eléctrico

2.1. La separación de actividades en el subsector eléctrico

El jurista Ronny Patricio Aguilar Archila en su artículo “Contratos Eléctricos I”, citado anteriormente, indica que: “La separación de actividades encuentra su fundamento teórico en las formas doctrinales mercantiles de fusión y escisión de sociedades. En una fusión horizontal, se unen sociedades de una misma actividad industrial. Este tipo de fusiones son consideradas atentatorias contra la libre competencia, pues con ellas se busca reducir el número de competidores...”, “...Por su parte en una fusión vertical se unen sociedades que realizan diferentes fases del proceso de producción”.²⁴

Por su parte Christel Marie Logan Pacheco al determinar en su tesis de licenciatura citada anteriormente, el funcionamiento del mercado eléctrico indica que: “Se requiere no sólo la existencia de entidades, sino que además regulen, administren, operen el mercado y que estén basados en el principio de legalidad, o sea que tengan un sustento legal. Al igual que en la separación de poderes del Estado, se necesitó de un equilibrio, y éste equilibrio es dado por la separación de las actividades que debe desempeñar ésta entidad -(el Administrador del Mercado Mayorista)- para garantizar el funcionamiento del sistema. Es por eso que la separación institucional brinda certeza a cada una de las actividades del subsector eléctrico ya que define y delimita las actividades de las instituciones; permite que haya un control de una institución hacia las otras, sin que se atribuyan funciones que no le corresponden legalmente”.²⁵

²⁴ Aguilar Archila, Ronny Patricio; Ob. Cit. Página 111.

²⁵ Logan Pacheco, Christel Marie; Ob. Cit. Página 22.



2.2. Figuras creadas en la separación de actividades

Con base a lo establecido en la Ley General de Electricidad, se puede indicar que el estado actual en que se encuentra estructurado el Subsector Eléctrico Guatemalteco, citando a Christel Marie Logan Pacheco, de su obra citada anteriormente, quien en resumen describe la separación de actividades de la siguiente manera:

2.2.1. Generador

La generación de energía eléctrica es la actividad que consiste en la producción de energía eléctrica, así como la construcción y operación y mantenimiento de las centrales de producción. La Ley General de Electricidad en el Artículo 6 define al generador como: “La persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, que comercializa total o parcialmente, su producción de electricidad”.

2.2.2. Transportista

Debido a que el transporte de energía eléctrica es la actividad que consiste en la transmisión de la energía eléctrica de los centros de producción a los centros de consumo, así como la construcción, mantenimiento y maniobra de las instalaciones de transporte. Se deduce que Transportista es la persona, individual o jurídica, poseedora de instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad. En Guatemala por disposición legal, de acuerdo a la garantía de separación de actividades debe ser distinto al generador, distribuidor y comercializador.

En el Artículo 6 de la Ley General de Electricidad se define Transmisión como: “La actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica a través del sistema de transmisión”. En el mismo Artículo se define el Sistema de Transmisión como: “El conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de



entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y un sistema secundario”.

Teniendo de base el supuesto establecido en el Artículo 1 literal b) de la Ley General de Electricidad que establece: “Es libre el transporte de electricidad, cuando para ello no sea necesario utilizar bienes de dominio público”; el mismo Artículo en su literal c) indica que: “El transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público y el servicio, estará sujeto a autorización”. Es por eso que, una misma persona, individual o jurídica, al efectuar simultáneamente las actividades de generar, transportar y/o distribuir energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional deberá realizarlo a través de empresas o personas jurídicas diferentes; con excepción de los generadores, quienes podrán ser propietarios de líneas de transmisión secundarias para conectarse al Sistema Eléctrico Nacional según el Artículo 7 de la Ley General de Electricidad.

Los transportistas necesitan una autorización para prestar los servicios de transporte mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley, según el Artículo 13 de la Ley General de Electricidad.²⁶

2.2.3. Distribuidor

El Artículo 6 de la Ley General de Electricidad define al Distribuidor como: “La persona, individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones destinadas a distribuir comercialmente energía eléctrica...”, de esta definición se desprenden, al menos dos actividades de naturaleza distinta, la prestación del servicio de red de distribución, que permite que la energía llegue físicamente desde la red de transporte hasta el consumidor final y la energía obtenida al por mayor y que la vende al por menor. Esto demuestra que la actividad de distribución, para nuestro sistema, es una actividad dualista que comprende el transporte y la venta de la energía eléctrica destinada al consumo.

²⁶ Logan Pacheco, Christel Marie; Ob. Cit. Páginas 35 a 36.



Para Ronny Patricio Aguilar Archila: “La Distribución tiene su basamento en tres aspectos a saber...”, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

A. La obligación de prestar el servicio, la prestación del servicio con niveles de calidad controlados y el cobro de contraprestación autorizada. Obligación de Suministro. Los Artículos 20 y 46 la Ley General de Electricidad y el 65 de su reglamento establecen la obligación de la distribuidora de prestar el servicio a toda persona que lo solicite y se encuentre dentro del área de 200 metros en torno a las instalaciones del Distribuidor.

B. Calidad Controlada. La prestación del servicio debe ser bajo los parámetros de calidad que el ordenamiento jurídico defina. El Artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que la calidad del servicio se controlara en los parámetros siguientes: 1.) Calidad del producto: i) Nivel de tensión; ii) Desequilibrio de fases; iii) Perturbaciones, oscilaciones rápidas de tensión o frecuencia, y distorsión de armónicas; iv) Interferencias en sistemas de comunicación. 2.) Calidad del servicio técnico: i) Frecuencia media de interrupciones; ii) Tiempo total de interrupción; iii) Energía no suministrada. 3.) Calidad del servicio comercial: i) Reclamo de los consumidores; ii) Facturación; iii) Atención al consumidor.

C. Contraprestación autorizada. La distribución final será remunerada de acuerdo a una contraprestación autorizada por el ente regulador, tema sobre el cual se desarrolla con mayor amplitud más adelante.²⁷

2.2.4. Comercializador

La Ley General de Electricidad en el Artículo 6, define al Comercializador como: “La persona, individual o jurídica, cuya actividad consiste en comprar y vender bloques de energía eléctrica con carácter de intermediación y sin participación en la generación, transporte, distribución y consumo”. Christel Marie Logan Pacheco establece que: “El comercializador de energía eléctrica dentro del subsector eléctrico tiene la calidad de

²⁷ Aguilar Archila, Ronny Patricio; Ob. Cit. Páginas 122 a 123.



un comerciante que se dedica a la intermediación en la circulación de bienes, según las características mencionadas en el Código de Comercio guatemalteco (Decreto número 2-70 del Congreso de la República) al establecer en su Artículo 2 numeral 2) que: son comerciantes los que ejercen en nombre propio y con fines de lucro... la intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. Es por eso que al igual que el generador de electricidad, puede adoptar ya sea la forma de comerciante individual o la de comerciante social en cualquiera de las formas establecidas en el Código Civil (Decreto Ley 106)".²⁸

2.3. Separación institucional

Resumiendo lo indicado por Christel Marie Logan Pacheco en su obra ya citada, señala que existe una separación de la siguiente manera:

2.3.1. Ente político

El Ministerio de Energía y Minas es la institución rectora de los sectores energético y minero en Guatemala que fomenta el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales del país. El sustento legal de la existencia del Ministerio de Energía y Minas es el Artículo 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, al establecer que a este Ministerio le corresponde atender el régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de energía y de los hidrocarburos, y a la explotación de los recursos mineros; y en el Artículo 3 de la Ley General de Electricidad establece, que es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y a aplicar y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su reglamento.

Las funciones específicas del Ministerio de Energía y Minas en cuanto al subsector eléctrico se encuentran reguladas en el Artículo 34 Ley del Organismo Ejecutivo y son:

²⁸ Logan Pacheco, Christel Marie; Ob. Cit. Página 36.



- Estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía; promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país.
- Proponer y cumplir las normas ambientales en materia energética.
- Emitir opinión en el ámbito de su competencia sobre políticas o proyectos de otras instituciones públicas que incidan en el desarrollo energético del país.
- Ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes.

Además de acuerdo con la Ley General de Electricidad el Ministerio de Energía y Minas tiene las funciones de:

A) Artículo 13, autorizar la instalación de centrales de generadores, la autorización de empresas de transporte y empresas de distribución final, que utilicen bienes de dominio público.

B) De acuerdo con el Reglamento que regula “El procedimiento de inscripción y vigencia en el registro de agentes y grandes usuarios del mercado mayorista del Ministerio de Energía y Minas, su acreditación y consecuencias de incumplimiento ante el Administrador del Mercado Mayorista”, Acuerdo Gubernativo 244-2003 del Ministerio de Energía y Minas, debe realizar el procedimiento de inscripción y vigencia del registro de agentes y grandes usuarios del mercado mayorista, así como verificar la acreditación y consecuencias del incumplimiento de los agentes y grandes usuarios.

C) De acuerdo con el Artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, debe elaborar el plan de expansión del sistema de transporte.

Dentro de la administración funcional, lo realiza a través de la Dirección General de Energía el cual tiene por objeto o función general: el estudio, fomento, control, supervisión, vigilancia técnica y fiscalización del uso técnico de la energía, de conformidad con lo establecido en la ley y cualesquiera otras funciones y atribuciones



en materia de su competencia, previstas en otros acuerdos, contratos y otros instrumentos legales; asimismo, ejercerá las funciones y atribuciones no previstas expresamente, pero que por la naturaleza de las mismas sean de su competencia.

El Departamento de Desarrollo Energético tiene como función coordinar la recopilación, análisis y transferencia de la información técnica y financiera, sobre variables económicas y energéticas, programas indicativos relativos al Subsector Eléctrico y programas para la eficiencia energética del país, así como coordinar, estudiar e informar sobre actividades de energización rural y dictaminar sobre solicitudes de constitución de servidumbres eléctricas, inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios y de autorización para el uso de bienes de dominio público para generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Y por último el Departamento de Gestión Legal que es el ente que se encarga de recibir y dar trámite a las solicitudes y documentos que se presenten a la dirección, informar a los administrados sobre los mismos, preparar las resoluciones y someterlas a consideración y firma del director.²⁹

2.3.2. Ente regulador

Los entes reguladores son entidades públicas a quienes se les concibe como un órgano técnico con un alto grado de especialización, preferiblemente autónomos, cuyas funciones emanan de la división de poderes del estado. La forma de actuar de estos entes es mediante la emisión de normas generales, la aplicación de las mismas y la resolución de conflictos que surjan en relación al ámbito de su aplicación.

Indica la autora Christel Marie Logan Pacheco, en su obra citada: "En Guatemala el ente regulador es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica creada en 1996 como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional, a través de la actual Ley General de Electricidad, y su Reglamento. El objetivo principal de la

²⁹ Logan Pacheco, Christel Marie; Ob. Cit. Páginas 22 a 25.



Comisión Nacional de Energía Eléctrica es crear condiciones propicias y apegadas a la ley para que las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica sean susceptibles de ser desarrolladas por toda persona individual o jurídica que desee hacerlo, fortaleciendo este proceso con la emisión de normas técnicas, precios justos, medidas disciplinarias y todo el marco de acción que permita, a los empresarios y usuarios, condiciones de seguridad y reglas de acción claras para participar con toda propiedad en este nuevo modelo, factor fundamental en la modernización existente en torno al subsector eléctrico y, consecuentemente, en el desarrollo económico y social del país”.³⁰

Dentro de las características indicadas en su obra, por la autora anteriormente citada y conforme a la organización actual de esta entidad, se puede establecer que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tiene las siguientes atribuciones:

- a. Atendiendo el ámbito de regulación: La Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano unidisciplinario debido a que se dedica únicamente al tema de la energía eléctrica.
- b. Atendiendo la composición: es un órgano colegiado ya que está conformado por tres directores.
- c. Atendiendo su naturaleza administrativa: es un órgano desconcentrado.
- d. Atendiendo el régimen estadual: es un órgano nacional.
- e. Tiene independencia funcional ya que se desempeña con independencia del Ministerio de Energía y Minas, aún cuando ésta es un órgano técnico de dicho ministerio.
- f. Tiene independencia técnica ya que tiene facultades de emitir normas del mercado de su ámbito.
- g. Tiene Independencia económica ya que obtiene sus ingresos de un presupuesto propio y fondos privativos, cuyos ingresos provienen de una “tasa de regulación” que las empresas distribuidoras pagan mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, del punto tres por ciento (0.3%) del total de la energía eléctrica distribuida en

³⁰ Logan Pacheco, Christel Marie; Ob. Cit. Página 25.



el mes correspondiente multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala. La Comisión puede disponer de sus ingresos, con las limitaciones que impone la Ley General de Electricidad y la Constitución Política de la República.

2.3.3. Ente operador

El Artículo 44 de la Ley General de Electricidad define al Mercado Mayorista como: “El conjunto de operaciones de compra y venta de bloques de potencia y energía que se efectúan a corto y a largo plazo entre agentes del mercado”.

Señala Jorge Salvador Samayoa Mencos, en su Tesis de licenciatura de Economista “Efectos Económicos de la Tarifa Social al Consumo de Energía Eléctrica en el Instituto Nacional De Electrificación (INDE) y en el Mercado Eléctrico Nacional, Durante El Período 2001-2004”, que: “La administración del mercado mayorista de electricidad, está a cargo del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), el cual es un ente privado, sin fines de lucro, cuyas principales funciones son las de coordinar la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales, líneas de transporte distribución y comercialización al establecer precios de mercado de corto plazo (mercado spot), garantizando la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica”.³¹

La dirección del mercado mayorista de energía eléctrica está a cargo del Administrador del Mercado Mayorista, cuyas funciones son:

a) La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista.

³¹ Samayoa Mencos, Jorge Salvador; Tesis de licenciatura “Efectos Económicos de la Tarifa Social al Consumo de Energía Eléctrica en el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y en el Mercado Eléctrico Nacional, durante el Período 2001-2004”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Economía. Página 24.



- b) Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados.
- c) Garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

Son agentes del mercado mayorista los generadores que tengan una potencia máxima de por lo menos 10 megavatios, los distribuidores que tengan un mínimo de 20,000 usuarios, los transportistas que tengan una potencia firme conectada mínima de 10 megavatios, los usuarios cuya demanda de potencia exceda los 100 kilovatios. Así como los comercializadores, incluyendo importadores y exportadores que compren o vendan bloques de energía asociados a una potencia firme de por lo menos 10 megavatios.

Entre los servicios que presta el Administrador del Mercado Mayorista se encuentran: “Servicios de programación de la operación, despacho económico de carga de energía eléctrica, coordinación de la operación en tiempo real, cálculo de precios horarios de corto plazo de energía en el Sistema Nacional Interconectado y coordinación comercial y administración de las transacciones entre los agentes participantes del Mercado Mayorista”.³²

2.4. Otras instituciones creadas bajo el amparo de la Ley General de Electricidad

La Licenciada Christel Marie Logan Pacheco en su obra citada, identifica otras entidades, creadas por la Ley General de Electricidad, siendo estas:

2.4.1. El Sistema Eléctrico Nacional (SEN)

El objetivo del Sistema Eléctrico Nacional, es la continuidad del suministro de energía eléctrica con una calidad específica en voltaje y frecuencia.

³² Samayoa Mencos, Jorge Salvador; Ob. Cit. Página 25.



La importancia de la calidad y continuidad del servicio es consecuencia de la dependencia de las sociedades modernas del suministro de electricidad y su gran repercusión económica y social. Para cumplir con este objetivo se planifica la instalación de fuentes de generación y sistemas de transmisión de energía eléctrica, basados en pronósticos de demanda de potencia y energía que permiten prever las futuras ampliaciones del sistema.

Las necesidades de energía eléctrica que plantea el Sistema Eléctrico Nacional, requiere de una planificación adecuada, de tal forma que a tiempo se disponga de los medios de generación y de la red de transmisión que cumpla con el objetivo planteado. El Artículo 6 de la Ley General de Electricidad define al Sistema Eléctrico Nacional, como: “El conjunto de instalaciones, centrales generadoras, líneas de transmisión, subestación eléctricas, redes de distribución, equipo eléctrico, centros de carga y en general toda la infraestructura eléctrica destinada a la prestación del servicio, interconectados o no, dentro del cual se efectúan las diferentes transferencias de energía eléctrica entre diversas regiones del país”.

2.4.2. El Sistema Nacional Interconectado (SNI)

Es el conjunto de sistemas individuales de potencia, conectado a través de alguna línea de transporte, que opera generalmente en sincronismo.

El Artículo 6 de La Ley General de electricidad define al Sistema Nacional Interconectado como: "la porción interconectada del Sistema Eléctrico Nacional".

La autora Ilvia Isabel Ramos Florián, en su obra citada, explica que el propósito del Sistema Nacional Interconectado es llevar la electricidad producida por los generadores hasta los consumidores a través de las líneas de transmisión, ya que como sistema eléctrico de potencia es un gran circuito eléctrico, por lo que cualquier problema que ocurra en una parte del sistema, se propaga rápidamente a las demás partes



afectándolas directamente y si no se actúa rápido, podría producir un efecto en cascada que cause un apagón general en todo el sistema.

El Sistema Nacional Interconectado trae beneficios inmediatos a todos los que estén conectados al mismo, el principal beneficio es proporcionar electricidad a un voltaje y frecuencia estables y el hecho que exista una gran cantidad de generadores y consumidores, provee de las condiciones necesarias para crear un mercado de electricidad.³³

Los niveles utilizados con mayor frecuencia para la alta transmisión en el Sistema Nacional Interconectado de Guatemala, son los siguientes 69 kilovoltios (kW), 138 kilovoltios, 230 kilovoltios y 400 kilovoltios.

La red de 69 kilovoltios es la más extensa e importante del país en la actualidad. En efecto, las interconexiones entre las distintas zonas: Central, Occidental, Nor-Occidental, Nor-Oriental y Oriental se hacen a través de líneas de 69 kilovoltios.

Los grandes proyectos hidroeléctricos, en cambio, transmiten en 230 kilovoltios, tal es el caso de las hidroeléctricas de Aguacapa y Chixoy. La interconexión con el Salvador, para el Proyecto SIEPAC se realiza en 230 kilovoltios y con México ha alcanzado la cantidad de 400 kilovoltios.

2.4.3. El peaje

Según lo regulado en el Artículo 64 de la Ley General de Electricidad: “El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias, devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista”.

³³ Ramos Florián, Ilvia Isabel; Ob. Cit. Páginas 17 a 18.

El Artículo 65 del mismo cuerpo normativo, indica: “Todos los generadores e importadores de energía eléctrica conectados al Sistema Eléctrico Nacional, pagaran peaje por el uso del sistema principal, por kilovatio de potencia firme conectada. En los sistemas secundarios los peajes se pagaran de acuerdo con los usos específicos que los generadores hagan de esos sistemas. Es obligación de los generadores interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, construir las instalaciones de transmisión para llevar su energía al sistema principal, o bien efectuar los pagos de peaje secundarios para tal finalidad”.

En cuanto al uso de los sistemas de transmisión por terceros dentro del Sistema Eléctrico Nacional, el Artículo 66 de la Ley General de Electricidad, obliga a: “Los adjudicatarios del servicio de transporte y de distribución final, están obligados a permitir la utilización de sus instalaciones a terceros mediante el pago de peajes”.

2.4.4. Demanda

Señala el Ingeniero Electricista Carlos Armando Monroy, en su Tesis de Licenciatura “Evaluación de la Interconexión de peten con el sistema nacional por medio de una Línea de Transmisión en 69 o 138 KV”, que demanda: “Es la potencia eléctrica que el usuario toma o utiliza en un instante determinado. La demanda máxima será, en base a este contexto, la mayor cantidad de potencia que el abonado requiera durante un periodo de tiempo determinado. La unidad de medida empleada para designar la demanda es el kilovatio (kW) y la cantidad de energía consumida por un usuario se mide en kilovatio-hora (kW-h)”.³⁴

³⁴ **Monroy Godoy, Carlos Armando;** Tesis de Licenciatura de ingeniero electricista “Evaluación de la Interconexión de Peten con el sistema nacional, por medio de Línea de Transmisión en 69 o 138 KV”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ingeniería. Página 23.

2.5. Normativa aplicable dentro de la regulación del subsector eléctrico guatemalteco

El marco jurídico aplicable a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica se encuentra disperso en la legislación guatemalteca, constituido por:

- i) Constitución Política de la República de Guatemala.
- ii) Tratado marco del mercado eléctrico de América Central, Convenio 119.
- iii) Código Civil, Decreto-Ley 106.
- iv) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.
- v) Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- vi) Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo 256-97 del Presidente de la República de Guatemala y sus modificaciones contenidas en Acuerdo Gubernativo 68-2007.
- vii) Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98 del Presidente de la República de Guatemala y sus modificaciones contenidas en Acuerdo Gubernativo 69-2007.
- viii) Reglamento que regula el procedimiento de inscripción y vigencia en el registro de agentes y grandes usuarios del mercado mayorista del Ministerio de Energía y Minas, su acreditación y consecuencias de su incumplimiento ante el Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 244-2003 del Ministerio de Energía y Minas.
- ix) Manual para el trámite de solicitudes de autorización para utilizar bienes de dominio público para la instalación de centrales generadoras, para prestar los servicios de transporte, distribución final de electricidad, autorización temporal, registro de prestación del servicio de distribución privada de electricidad y constitución de servidumbres, Acuerdo Número AG-110-2002 del Ministerio de Energía y Minas.
- x) Normas Técnicas emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- xi) Normas de Coordinación Comercial emitidas por el Administrador del Mercado Mayorista.
- xii) Acuerdo Gubernativo número 137-2011, en Consejo de Ministros.
- xiii) Decreto número 96-2000, del Congreso de la Republica de Guatemala.



CAPÍTULO III

3. Servidumbres de conducción de energía eléctrica

3.1. Las servidumbres

Citando lo indicado por el maestro Alfonso Brañas, en su obra “Manual de Derecho Civil, parte 1 y 2” al respecto de las servidumbres, apunta: “La servidumbre es, para unos autores, un derecho real limitativo del dominio y para otros, un derecho real de goce. Debe tenerse presente, a ese respecto, que los derechos reales de goce también son, en cierta forma, limitativos del dominio, en cuanto sustraen el goce de la cosa al propietario, en razón de su propia voluntad como constituyente del derecho”.³⁵

3.1.1. Definición

Espín Cánovas, citado por Alfonso Brañas en su obra ya indicada, define el derecho de servidumbre como “Un derecho real perteneciente al dueño de un fundo sobre otro fundo ajeno, por el que puede exigir del dueño de éste, que sufra la utilización de su fundo de algún modo, o se abstenga de ejercer ciertas facultades inherentes a la propiedad”.³⁶

Por su parte Juan Francisco Flores Juarez, en su obra “Los Derechos Reales en Nuestra Legislación”, cita la afirmación de Hedemann, en el sentido de que: “Las servidumbres prediales (servidumbres en sentido estricto) se caracterizan por su variedad punto menos que ilimitada”. Asimismo manifiesta la dificultad que implica, “definir con precisión el contenido de la servidumbre como un derecho real, por lo que

³⁵ Brañas, Alfonso; obra “Manual de derecho civil”, Tomo I, Parte 1 y 2, Cooperativa de ciencia política, R. L. Universidad de San Carlos, primera edición, editorial estudiantil Fénix, Guatemala marzo 1996. Página 332.

³⁶ Brañas, Alfonso; Ob. Cit.



las referencias conceptuales que en torno al mismo se vierten, tienen por razón un carácter de generalidad”.³⁷

El referido autor, cita a Rojina Villegas indicando que: “Las servidumbres son gravámenes reales que se imponen a favor del dueño de un predio y a cargo de otro propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero”.³⁸

En nuestra legislación el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 752 define la servidumbre como “el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal...”, “Sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra”.

En este sentido es de hacer hincapié que nuestra legislación recoge la tendencia predial, conocida como servidumbre “paters” es decir, que la servidumbre puede ser constituida sobre una finca a favor de otra, no importando si se trata de que ambas sean de un mismo dueño, pues la servidumbre existe para que un predio se sirva de otro predio. Esto obedece al planteamiento del Derecho Francés, debido a que después de haber terminado con el Feudalismo, mantuvieron la intención de no dejar dentro del ordenamiento jurídico, nada que pudiese denotar la existencia de servidumbres personales.

3.1.2. Características del derecho de servidumbre

El maestro Alfonso Brañas en su obra citada, enumera las siguientes características en el derecho de servidumbre:

“a) Es un derecho de disfrute sobre parte de cosa ajena, o excepcionalmente de cosa propia cuando una misma persona es dueña del predio dominante y del sirviente.

³⁷ Flores Juarez, Juan Francisco; obra “Los derechos reales en nuestra legislación”, segunda edición, editorial estudiantil Fénix, Guatemala 2002. Página 161.

³⁸ Flores Juarez, Juan Francisco; Ob. Cit. Página 162.



b) La constitución del derecho de servidumbre debe obedecer a la satisfacción de una determinada necesidad del predio dominante.

c) El dueño del predio sirviente sólo queda obligado a abstenerse de ejecutar ciertas facultades sobre el mismo, que por el derecho de propiedad legalmente le corresponden”.³⁹

También se reconocen las siguientes características:

d) La servidumbre pertenece al inmueble sobre la que se constituyo, sea este el predio dominante o el predio sirviente, ya que es inseparable aun cuando exista el traslado de dominio.

e) Es indivisible al inmueble, pues aunque el predio dominante o el sirviente sean divididos en partes, la servidumbre continúa existiendo en cada parte que se forme.

3.1.3. Clases de predio

Antiguamente, las legislaciones sólo concebían la servidumbre como la constituida entre distintos dueños de bienes inmuebles. El actual Código Civil, Decreto Ley 106, aceptó la tendencia predial, comentada anteriormente. El Código Civil dentro del mismo Artículo 752, identifica dos clases de inmuebles a cuyo favor está constituida la servidumbre, denominados: predio dominante y predio sirviente.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra “Diccionario Jurídico Elemental”, define predio como: “Finca, heredad, hacienda, tierra, propiedad o posesión inmueble” y al respecto del predio dominante y del predio sirviente apunta: “Dominante, el que tiene un servidumbre a su favor... Sirviente, el gravado con una servidumbre”.⁴⁰

³⁹ Brañas, Alfonso; Ob. Cit. Página 333.

⁴⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo; “Diccionario jurídico elemental”, Editorial Heliasta, edición 1997. Página 314.



Por lo tanto se puede definir que las clases de predio son:

- Predio dominante: que es el inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre.
- Predio sirviente: es el inmueble que sufre la servidumbre, a favor del predio dominante.

Al respecto del derecho de servidumbre (según lo dispuesto en el Código Civil, para el predio sirviente), indica el maestro Alfonso Brañas: “la servidumbre consiste en la obligación de no hacer o en tolerar; y para que al dueño del predio sirviente pueda exigírsele la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto (contrato o sentencia judicial) en que se constituyó la servidumbre”.⁴¹

3.1.4. Clasificación de las servidumbres

Dentro del estudio del presente trabajo, se considera que la clasificación indicada en la obra del autor Alfonso Brañas, es la que mejor asimila lo dispuesto en los Artículos 754, 757 y 758 del Código Civil, Decreto Ley 106, de lo cual indica que esta “clasificación es la que generalmente admiten los códigos latinos, con la salvedad que el Código civil de Guatemala no hace mención de las servidumbres positivas y negativas”⁴²:

- Son servidumbres continuas en el sentido que el uso es o puede ser incesante, sin intervención de ningún hecho del hombre.
- Discontinuas cuando es necesario la intervención de algún hecho del hombre.
- Son aparentes cuando se anuncia por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento.
- Son servidumbres no aparentes cuando se anuncian de forma externa, es decir que no presentan signo exterior de su existencia.

⁴¹ Brañas, Alfonso; Ob. Cit. Página 333.

⁴² Brañas, Alfonso; Ob. Cit. Página 334.



- Voluntarias las constituidas por voluntad de los propietarios de los predios, las cuales pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de los particulares.
- Legales las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal, que son impuestas por la ley o en sentencia firme.

3.1.5. Sobre la constitución de servidumbres

De acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Civil en los Artículos 1124, 1125 inciso 2º, 1137 y 1576, con respecto a los títulos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, indica que la constitución de toda servidumbre debe constar en escritura pública, e inscribirse tanto en el predio dominante como en el predio sirviente; pero si fueren constituidas con el carácter de uso público y a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se harán constar en el predio sirviente, cuando no hubiere predio dominante determinado.

Dado que los predios pueden ser derecho de propiedad al inscribirse en el registro de la propiedad inmueble respectiva, o constar únicamente como derechos de posesión en justo título, conforme la institución de la "Posesión" y los requisitos que son necesarios para efecto de inscripción en el Registro de la Propiedad, según el Código Civil. La servidumbre, adquiere un valor total como derecho, al inscribirse en el Registro de la Propiedad, como inscripción en los derechos reales de una propiedad inscrita o en el caso de los predios con derechos posesorios, al formalizar la servidumbre en escritura pública y en el mejor de los casos al realizar la inscripción aun solo en el predio dominante.



3.1.6. De las servidumbres nominadas en la legislación guatemalteca y en la doctrina

Dentro de nuestra legislación son reguladas y nominadas varios tipos de servidumbres, es así que el autor del presente trabajo de investigación se permite mencionar y detallar a continuación las siguientes:

3.1.6.1. Servidumbre de acueducto

Se encuentra regulado en el Artículo 760, del Código Civil. Consiste en la facultad de conducir aguas a través de un predio sirviente hacia otro predio, de distinto dueño que la necesite. Para Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra ya citada, es la que: “A fin de proveer de agua al predio que de ella carezca, o para reforzar la conducción de aguas con otro caudal, establece esta servidumbre o derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, viniendo por heredades ajenas”.⁴³

Al respecto mencionan sobre esta servidumbre, el Bufete de abogados españoles Vázquez & Vázquez, en su página de Internet consultada que esta servidumbre: “Consiste en que cuando el que quiera servirse del agua de que pueda disponer para una finca suya tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar a sus dueños y a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas. Para poder establecer esta servidumbre se requieren tres requisitos: 1º) Que el dueño del posible predio dominante demuestre que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso al que la destina. 2º) Que el paso del acueducto sea el más conveniente y menos oneroso para tercero. 3º) Que se indemnice con carácter previo a la construcción del acueducto a los dueños de los predios sirvientes (o al único) por el perjuicio sufrido. También habrán de abonarse las obras de

⁴³ Cabanellas de Torres, Guillermo; Ob. Cit. Página 364.



construcción y conservación del acueducto en buenas condiciones higiénicas y de servicio".⁴⁴

En este caso la legislación reconoce dos tipos de esta clase de servidumbre: i) la servidumbre forzosa de acueducto de utilidad pública, como la que se constituye para algún servicio de utilidad pública. ii) la servidumbre forzosa de acueducto de interés privado, a constituirse por los casos de establecimiento o aumento de riegos, de baños y fabricas, desecación de lagunas y terrenos pantanosos, evasión o salidas de aguas procedentes de alumbramientos artificiales y salida de agua de escorrederas y drenajes. En ambos casos previa indemnización.

3.1.6.2. Servidumbre de estribo

Es regulado en el Artículo 778, del Código Civil, como la que se constituye en los mismos casos de la servidumbre de acueducto, es decir por servicio de utilidad pública o por interés privado. Así también puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intenta construir una presa no es el dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas, reconociendo el pago por el terreno ocupado, mas la indemnización por los daños y perjuicios causados.

3.1.6.3. Servidumbre de abrevadero o saca de agua

Según el Artículo 781 del Código Civil, esta clase de servidumbres solamente pueden imponerse por causa de utilidad pública a favor de alguna población o caserío, previa indemnización correspondiente y su objeto, como su nombre lo indica, es para el aprovechamiento de agua a través de predios circunvecinos, para beneficio del predio propio, por no tener esta clase de acceso.

⁴⁴ <http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193df140f315/01ecd193e40909205/servidumbres.html> consultado el 18 de julio del 2012.



3.1.6.4. Servidumbre para establecer comunicación telefónica

El Artículo 796, del Código Civil, define esta servidumbre como la que se constituye con el objeto de establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas. Relacionándose con la modalidad de la servidumbre legal de paso, pues en el caso de no llegarse a un acuerdo para definir el monto de la indemnización, lo debe fijar un juez por la diligencia respectiva.

3.1.6.5. Servidumbre legal de paso

Al respecto dispone el Código Civil, en el Artículo 786, que es la servidumbre que se promueve ante las autoridades judiciales en los siguientes casos: i) cuando el propietario de un predio enclavado entre otros ajenos que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos, para el aprovechamiento y explotación del mismo predio; ii) cuando el propietario de una finca rústica, tenga o no salida a la vía pública, podrá también exigir paso por los predios vecinos hasta la estación de cualquier ferrocarril; y que en ambos casos y mientras resuelven en definitiva por las autoridades judiciales, podrá constituirse provisionalmente por éstas, previa garantía de indemnización de daños y perjuicios.

3.1.6.6. Servidumbre legal de desagüe

El Artículo 798 del Código Civil, indica que cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado en otro u otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas en este capítulo.

3.1.6.7. Servidumbre de luz o de vista

Este tipo de servidumbre es solamente mencionado en el Artículo 517 del Código Civil, al indicar que: “Mientras el dueño de la pared divisoria tenga a su favor una servidumbre de luz o de vista, el dueño del predio vecino sólo podrá adquirir la medianería hasta la altura de la parte inferior de las ventanas o huecos que constituyen el signo exterior de la servidumbre”.

Al respecto el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra citada anteriormente, la define como: “La constituida en beneficio de un inmueble, a fin de aumentar su luz o proporcionársela, y casi inseparablemente la ventilación. Integra una conveniencia o necesidad higiénica y psicológica, para que viviendas mal situadas no sean cárceles o lugares infectos”.⁴⁵

3.1.6.8. Servidumbre de paso de vehículos aéreos o superficies limitadoras de obstáculos

En el Artículo 797, del mismo cuerpo normativo, la ley reconoce este tipo de servidumbres, señalando que esta figura será tratada por leyes especiales, es así que en el capítulo II “Limitaciones a la propiedad privada”, de la Ley de Aeronáutica Civil, Decreto número 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 32 y 33, norma en el primero: “Se denominan superficies limitadoras de obstáculos, a los planos imaginarios, oblicuos y horizontales que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, tendientes a limitar la altura de los obstáculos a la circulación aérea”. Ampliando en el segundo Artículo, la definición de este tipo de servidumbre como: “Superficies limitadoras de obstáculos. En las áreas cubiertas por la proyección de las superficies limitadoras de obstáculo de los aeródromos, así como en las áreas de aproximación por instrumentos y circuitos de espera correspondientes a los mismos, las construcciones, plantaciones, estructuras e instalaciones, ya sean permanentes o transitorias, no podrán tener una altura mayor que la limitada por dichas superficies, ni

⁴⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo; Ob. Cit. Página 364.



podrán ser de naturaleza tal que acrecienten los riesgos potenciales de un eventual accidente de aviación.”

Dentro del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Acuerdo Gubernativo 384-2001 del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, establece los requisitos para la constitución de este tipo de servidumbres, regulándolas en el Capítulo II denominado Superficies Limitadoras de Obstáculos, en los Artículos del 36 al 41.

3.1.6.9. Servidumbre de aguas alumbradas

El Código Civil, en el Artículo 585 indica: “Si para aprovechar las aguas alumbradas tuviere el dueño necesidad de conducir las por predios inferiores ajenos, deberá constituir la servidumbre correspondiente, pero si las dejare abandonadas a su curso natural y los dueños de estos predios las hubieren aprovechado por cinco años ininterrumpidos, adquirirán el derecho de disfrutarlas por el orden de su colocación, dándose preferencia al que se haya anticipado en su uso, más arriba, sin antes ser vencido en juicio”. El Artículo 588 del mismo cuerpo normativo, indica que: “Todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos”.

3.1.6.10. Servidumbres voluntarias

El ejercicio y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regulan por los respectivos títulos y, en su defecto, por las disposiciones de la propia ley. La forma de ejercitar la servidumbre y la extensión debe constar en el título en que se constituyen, que según lo estipulado en los Artículos 1576, 1125 y 1137 del Código Civil, indican que debido a la obligación de inscripción en el Registro General de la Propiedad, debe ser en escritura pública. Si no se hicieren constar, deberá aplicarse lo dispuesto en los Artículos 799 a 816 del Código Civil, respecto a las servidumbres voluntarias. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer



servidumbre sino con el consentimiento de todos. Y si fueren varios los propietarios, uno sólo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio a favor del común, todos los propietarios podrán aprovecharse de ella, quedando obligados a los gravámenes y a los pactos con que se haya adquirido.

3.1.6.11. Servidumbre de conducción de energía eléctrica

Esta por ser tema importante dentro del presente trabajo de investigación será tratada a continuación.

3.2. Servidumbre legal de utilidad pública de conducción de energía eléctrica

Dado que el tema del presente trabajo de investigación, se deriva de la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica, tanto en propiedades públicas como privadas, en el siguiente apartado se estudiará con mayor énfasis esta clase de servidumbre.

3.2.1. Definición legal

Esta servidumbre se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento en la Ley General de Electricidad, aunque se considera interesante señalar que la misma fue señalada inicialmente en el Código Civil promulgado en el año de 1963, que la definía como servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableciendo dos tipos a conocer: a) en el Artículo 797 que indica: las servidumbres provenientes de la conducción de energía eléctrica para las poblaciones; entendiéndose estas como las que transportan la energía eléctrica, y ; b) el Artículo 796 establecía: las servidumbres para conducir energía eléctrica a una finca, donde sea necesario colocar postes o tender alambres en terrenos de una finca ajena; relacionándose como una modalidad de la servidumbre legal de paso descrita en el mismo cuerpo normativo, y entendiéndose que este Artículo regulaba lo relativo a las servidumbres de distribución



de energía eléctrica. Haciendo en el último Artículo mencionado, la salvedad de que ambos tipos de servidumbres serían regidas por leyes especiales.

Es entonces que en fecha 21 de noviembre de 1996, entra en vigencia la Ley General de Electricidad que como ya fue apuntado en el Capítulo I del presente trabajo de investigación, la cual empezó a regir lo relativo a la separación de las figuras de generador, comerciante, transportista y distribuidor; la creación del ente a cargo de velar por el cumplimiento de las nuevas reglas; el funcionamiento de un mercado mayorista donde convergen las actividades de todos los participantes del subsector eléctrico, y para el caso de lo indicado en el presente capítulo. Asimismo en el Artículo 6 de dicha ley, el cual brinda las definiciones aplicables a los servicios, actividades y personas que desarrollen las actividades de producción o generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización de electricidad. Determina la definición de servidumbres, indicando que: “Se tendrán como servidumbres legales de utilidad pública todas aquellas que sea necesario constituir teniendo como fin la construcción de obras e instalaciones para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica”.

Para realizar una propia definición de la servidumbre legal de paso de conducción de energía eléctrica, considero necesario iniciar estudiando las partes que componen su naturaleza.

a) Elementos

A continuación iniciare identificando los elementos que conforman una servidumbre:

i. Adjudicatario, el cual es definido en el Artículo 6 de la Ley General de Electricidad, como: “La persona individual o jurídica a quien el Ministerio otorga una autorización, para el desarrollo de las obras de transporte y distribución de energía eléctrica, y está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la presente ley”.

Al respecto, tal como ya se ha indicado anteriormente en el presente trabajo de investigación, el Adjudicatario tiene como requisito indispensable para poder formalizar servidumbres legales de utilidad pública de conducción de energía eléctrica, contar con



la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, solicitado conforme los Artículos 13 de la Ley General de Electricidad; y Artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el que el Ministerio de Energía y Minas le faculta por un plazo máximo de cincuenta años y le permite el uso de bienes de dominio público, así también tiene la obligación de permitir la utilización de sus sistemas de transmisión y distribución a otros adjudicatarios quienes están obligados a pagar el peaje respectivo por el uso de dichas instalaciones, entiéndase como esos “sistemas” a las servidumbres constituidas a favor del Adjudicatario, conforme lo estipulado en el Título IV, Capítulo II, de la Ley General de Electricidad, en los Artículos: 64, 66, 68, 70.

ii. Los predios, dominante y sirviente que ya han sido indicados en este Capítulo.

iii. La indemnización de la cual según Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra ya citada define como: “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. / Suma o cosa con que se indemniza. / En general, reparación. / Compensación. / Satisfacción”.⁴⁶

b) Objeto de su constitución

La Corte de Constitucionalidad menciona en la Gaceta No. 1, del expediente No. 12-86, al respecto del Artículo 1 de la Constitución Política de la República, al indicar: “que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”.⁴⁷

Al respecto considerando lo señalado por la Corte de Constitucionalidad, se puede indicar que la servidumbre legal de utilidad pública de conducción de energía eléctrica, se constituye con el afán de asegurar la conducción de energía eléctrica, ya sea para el

⁴⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo; Ob. Cit. Página 202.

⁴⁷ Corte de Constitucionalidad; Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86. Página 3.



transporte o para la distribución, en predios particulares o públicos, para el beneficio general que representa y el desarrollo social que promueve.

c) Plazo

Según lo regulado en el Artículo 25, de la Ley General de Electricidad, en cuanto a la duración de las servidumbres, indica: “El plazo de las servidumbres será indefinido. Cuando ya no sea necesario mantener en el predio sirviente las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de que se trate, se extinguirá la servidumbre. Tal extremo deberá declararse por el Ministerio a solicitud del interesado.” Asimismo amplía el tema al regular en el Artículo 26, que: “En el caso de que se extingan las servidumbres por cualquier motivo, el propietario o poseedor del predio sirviente recuperará el pleno dominio del bien afectado y no estará obligado a devolver la compensación recibida.”

Por lo que como conclusión preliminar y tomando en cuenta los elementos indicados anteriormente, considero como definición propia de servidumbre de conducción de energía eléctrica como el gravamen impuesto sobre un predio a favor de otro predio, previo pago de indemnización de los daños y perjuicios a causar, para la conducción de energía eléctrica en beneficio de un predio privado o de utilidad pública, la cual puede ser voluntaria o legal; cuya construcción, uso, mantenimiento y disfrute está a cargo de un adjudicatario dentro del Sistema Eléctrico Nacional, la cual existe hasta que el predio dominante deje de servirse del predio sirviente con base a los requisitos regulados en la ley.



CAPÍTULO IV

4. Los incidentes y los medios de impugnación

Dentro del presente trabajo de investigación, se considera importante estudiar el proceso por la vía incidental y los medios de impugnación debido a que es por esta vía que el tema que se desarrolla, por lo que a continuación se ensayan.

4.1. Los incidentes

4.1.1. Definición

La página electrónica del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia define incidente como: “Del latín incidens, -entis. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. / Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento”.⁴⁸

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su “Diccionario Jurídico Elemental” lo define como: “Del latín incidens, incidentes, que suspende o interrumpe”.⁴⁹

El Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, en su obra “Derecho Procesal Civil I” define al incidente como: “Un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley... Los incidentes que están regulados en la Ley del Organismo Judicial se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso”.⁵⁰

⁴⁸ <http://lema.rae.es/drae>, consultado el 21 de julio del año dos mil doce.

⁴⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo; “Diccionario jurídico elemental”, Editorial Heliasta, edición 1997. Página 200.

⁵⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni; “Derecho Procesal Civil I”, Editorial Orellana, Alonso & Asociados, segunda edición. Página 125.



Miriam Elizabeth Camey Pérez, en su tesis de Licenciatura, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, denominada “Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia”, cita al tratadista Brocá Majada, quien manifiesta sobre los incidentes que: “Según la doctrina jurídica y jurisprudencial, para que una cuestión deba ser calificada como incidente, se precisa que surja por acaecimientos que sobrevienen de manera anormal durante el desarrollo del proceso (en su procedencia), que tenga relación con el tema básico de la pretensión, pero sin formar parte integrante de él y que imponga, por su naturaleza, una resolución deslizada de la decisión normal del litigio con influencia sobre el mismo, es decir la prejudicialidad, o sea, que no pueden dictarse el fallo sin que previamente se deciden las cuestiones de las que depende el pronunciamiento principal”.⁵¹

En nuestro ordenamiento jurídico este tema se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Título IV “Disposiciones comunes a todos los procesos”, Capítulo III “Incidentes”, donde el Artículo 135 indica: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente”.

4.1.2. Clasificación de los incidentes

Los catedráticos Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en su obra “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco I”, al respecto de este tema señalan que: “La terminología en la Ley del Organismo Judicial no es muy precisa, pero adviértase que: Una cosa tiene que ser la cuestión incidental, que puede ser:

⁵¹ Camey Pérez, Miriam Elizabeth; tesis de Licenciatura “Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el Artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 67



1) Suspensiva, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial).

2) No suspensiva, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciará en pieza separada, la cual se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse se certificarán en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).⁵²

Señala el Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, en su obra ya citada: “No podríamos analizar incidentes que están regulados en forma específica, por lo que necesariamente tenemos que analizar el que está regulado en la Ley del Organismo Judicial, que es el que se aplica supletoriamente a todos los procesos”.⁵³

Los incidentes son clasificados de la siguiente manera:

- Incidente promovido por cuestión de Derecho

Dentro de este incidente se tramitan cuestiones que se encuentran reguladas en la ley, pues se tiene por sentado que al invocarse el derecho, éste existe en base a la imposición del poder del Estado. Siendo excepciones a lo anteriormente manifestado, en el caso del derecho extranjero (según el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial), y la costumbre (conforme el Artículo 2 del mismo cuerpo normativo).

- Incidente promovido por cuestión de Hecho

Este se puede definir como que todo lo que no está regulado en la ley, es entonces una cuestión de hecho, por lo tanto debe probarse.

⁵² Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen I”, segunda edición, editorial Magna Terra. Página 342.

⁵³ Orellana Donis, Eddy Giovanni; Ob. Cit. Página 126.



4.1.3. Costas en incidentes de indemnización de pago de servidumbre de conducción de energía eléctrica

El Artículo 33 de la Ley General de Electricidad, indica que: "...En el caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de dicha indemnización cualquiera de las partes podrá acudir a un Juez de Instancia Civil para que mediante el trámite de los incidentes resuelva en definitiva...".

Se considera importante apuntar que con base a lo regulado en el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que: "Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley...".

Al respecto el Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, en su obra citada explica que: "El Artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establece lo relativo a las costas en los incidentes, la que es obligatoria para el vencido dentro del procedimiento, aun cuando no se pida. Siendo admitido liquidar costas aun después de terminado el proceso, por lo que quien promueve un incidente debe atenerse a la condena en costas si este no prospera. Únicamente se exceptúan los casos en que se trate de cuestiones de derecho que sean dudosas, en los incidentes promovidos que no atienden cuestiones de fondo del asunto".⁵⁴

En conclusión, el autor del presente trabajo de investigación, considera que del estudio de la legislación que regula el procedimiento de los incidentes, dentro de los mismos tanto el promoviente, como la contraparte, pueden ser condenados al pago de las costas causadas; claro está con las excepciones de ley, en especial la exoneración que decreta el juez, cuando es evidente el actuar de buena fe.

⁵⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni; Ob. Cit. página 335.



4.1.4. Esquema del incidente regulado en la Ley del Organismo Judicial

Conforme lo expuesto anteriormente, de que los incidentes se pueden dar por Cuestión de Derecho y Cuestión de Hecho, a continuación se menciona cada caso con base a lo que se encuentra regulado en los Artículos del 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial:

a) Esquema de los Incidentes por Cuestión de Derecho:

El Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, establece que planteado el incidente, el juez dará audiencia a las partes por el plazo de dos días.

El Artículo 140 del mismo cuerpo normativo indica que evacuada la audiencia, se resolverá dentro del plazo de tres días de transcurrido el plazo al que se refiere el Artículo 138 antes mencionado. De esta manera se establece que se tienen dos días de audiencia para contradecir los hechos planteados y tres días para resolver por parte del Juez. En este caso, este trámite no lleva apartado de prueba, por la razón de que el Derecho no se prueba.

b) Esquema de los Incidentes por Cuestión de Hecho:

En esta clase de incidentes, es necesario que el mismo sea abierto a prueba por el plazo de ocho días con el objeto de que, tanto el promoviente, como la contraparte, prueben los hechos consignados al promover el incidente y/o al evacuar la audiencia conferida.

De conformidad con el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial ya citado, al interponerse el incidente, el juez dará audiencia a las partes por el plazo de dos días.

El Artículo 139 de esta ley, indica: “Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia”.



El Artículo 140 del mismo cuerpo normativo indica que evacuada la audiencia y transcurridos los ocho días de recepción de prueba, se resolverá dentro del plazo de tres días.

4.2. Los medios de impugnación

4.2.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su página electrónica, define el término Impugnación, como: “(Del lat. *impugnatio*, -onis). Acción y efecto de impugnar”. El término Impugnar, lo define de la siguiente manera: “(Del latín *impugnare*). Combatir, contradecir, refutar./ tr. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial”.⁵⁵

El Autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra citada indica al respecto de la definición de impugnación procesal, que: “Es el acto de combatir, contradecir, o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal”.⁵⁶

El catedrático Mauro Roderico Chacón Corado, en su material didáctico para la cátedra de Derecho Procesal Civil, de la Universidad San Carlos de Guatemala, cita a Alcalá-Zamora, quien dice que los medios de impugnación: “Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.⁵⁷

⁵⁵ <http://lema.rae.es/drae/>; Página electrónica de la Real Academia de la Lengua Española, consultada el día 17 de agosto del año 2012.

⁵⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo; “Diccionario jurídico elemental”. Página 197.

⁵⁷ Chacon Corado, Mauro Roderico; Publicación oficial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cátedra de Derecho Procesal Civil, Departamento de Artes Graficas y Reproducción, Universidad San Carlos de Guatemala, 15 de julio de 1991. Página 1.



La impugnación es un concepto genérico, dentro del Derecho Procesal y comprende todo acto que va dirigido a lograr la reparación o enmienda de otro acto, emanado de autoridad, que se considera injusto o violatorio de la ley.

Doctrinariamente se entiende como medios de impugnación, tanto a los denominados remedios como a los recursos procesales que se interponen en base a una resolución judicial, sin embargo los remedios procesales son aquellos que tienden a enmendar cuestiones de forma por parte del mismo órgano que dictó, mientras que recursos son interpuestos por las partes que se consideran afectados por las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se menciona los tradicionales efectos, “devolutivo” y “suspensivo”, que tienen los medios de impugnación, por lo que es importante mencionar:

a) Acerca del efecto devolutivo indican los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen II”, se trata de que antiguamente: “Los tribunales superiores delegaban la jurisdicción en los inferiores, de modo que cuando se interponía un medio de impugnación contra una resolución del tribunal inferior se decía que la jurisdicción se “devolvía” al tribunal superior. Esto es lo que sucedía entre las Audiencias y los juzgados de primera instancia; los verdaderos titulares de la jurisdicción eran las Audiencias, las cuales la delegaban en los juzgados, para que éstos conocieran de la primera instancia. Esta concepción de la justicia se terminó cuando los juzgados asumieron jurisdicción por sí mismos, a los que la atribuye la Constitución Política, siendo además esa jurisdicción indelegable, como regula el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial”.⁵⁸

b) Del efecto suspensivo, se trata del resultado por la interposición del medio de impugnación, de suspender la ejecución de lo ordenado en la resolución. En los

⁵⁸ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen II”, segunda edición, editorial Magna Terra. Página 265.



distintos ordenamientos suele decirse que unos medios de impugnación producen efecto suspensivo y otros no.

4.2.2. Clasificación conforme la doctrina

El catedrático Mauro Chacón Corado, en su publicación de la Universidad de San Carlos indicada anteriormente, menciona e identifica: “De acuerdo con el criterio de Guasp, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (que se denomina como tribunal ad quem) es diferente del juzgador o juez que dictó la resolución que se impugna (a quien se designa como juez a quo)”.⁵⁹

En los medios de impugnación verticales, debe distinguirse dos juzgadores diferentes: el que va a conocer y resolver el medio de impugnación -tribunal ad quo-; resolución que también tiene el carácter de ser impugnada, por medio del recurso de apelación, con el objeto de que otro tribunal superior jerárquico –tribunal ad quem- conozca lo resuelto por el juzgado inferior. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos porque necesariamente tendrá que regresar el expediente al juzgador de primer grado para los efectos de su ejecución.

De los medios de impugnación horizontales, los conoce el mismo juzgador que dictó la resolución atacada o combatida. En estos medios de impugnación no se da la separación orgánica entre el juez a quo y juzgador ad quem; pues hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación. También se les conoce como remedios procesales, porque permiten al juez que dictó la resolución corregir por sí mismo (remediar) los errores que hubiere cometido. Ejemplos típicos de éstos son la aclaración, ampliación, revocatoria y reposición”.

⁵⁹ Chacon Corado, Mauro Roderico; Ob. Cit. Página 1.



4.2.3. Diferencia entre remedios y recursos

La diferencia de los medios de impugnación o recursos y los llamados remedios, estriba en que los primeros pueden ser planteados por los sujetos procesales; en tanto que los remedios, pueden ser utilizados por el juez de conocimiento para rectificar o subsanar errores cometidos en resoluciones de mero trámite. Como se apuntó, si se plantea por los sujetos o el propio juez hace uso de ellos, en ambos casos, será el mismo juzgador quien conozca y resuelva.

4.2.3.1. Remedios

Se les denomina así a los medios de impugnación que deben ser conocidos por el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, los cuales se producen dentro de la misma fase del proceso, es decir en la misma instancia, por lo cual también son denominados como medios de impugnación horizontales en cuanto a la distinción del plano en el que se producen, que pudiera ser vertical cuando es conocido por un tribunal de instancia superior.

Al respecto los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacon Corado, identifican los casos en que aplican estos medios de impugnación, cuando:

- “1) La resolución recurrida es un decreto o un auto, no una sentencia;
- 2) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas procesales (vicios), y;
- 3) Mediante su interposición se trata que el órgano judicial anule la resolución dictada, a veces con retroceso en las actuaciones al momento en que se cometió la infracción de la norma procesal y a veces con simple anulación y dictando otra que la sustituye”.⁶⁰

⁶⁰ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; Ob. Cit. Página 266.



4.2.3.2. Recursos

Son los medios de impugnación que son planteados por las partes que se consideran afectados por lo dictado por un órgano jurisdiccional, que en los casos de ser sobre resoluciones que tienen por objeto la tramitación o desenvolvimiento normal del proceso, son conocidos por el mismo órgano que dictó la resolución o en el caso de ser autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso, autos que ponen fin a incidentes que se tramitan en cuerda separada o de sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, son conocidos por un órgano superior y distinto al que dictó la resolución, tal es el caso del recurso de apelación.

4.2.4. Medios de impugnación regulados en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco

Los medios de impugnación nominados en ley, son enumerados a continuación:

4.2.4.1. Aclaración y ampliación

Mediante esta clase de medios de impugnación no se pretende la anulación o modificación de la resolución de un órgano jurisdiccional, sino que como su nombre lo indica, en el caso que los términos de una resolución sean oscuros o ambiguos o contradictorios se pueda aclarar dichos términos. Mientras que en el caso de que se hubiese omitido resolver alguno de los puntos sobre los que se trata el proceso, este pueda ser ampliado a solicitud de la parte interesada en que sea resuelto. Se encuentran regulados en el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2.4.2. Revocatoria

Es un medio de impugnación, que puede ser planteado por cualquiera de los sujetos procesales; en contra de los decretos. Será el mismo juez que dictó el decreto, quien conoce y resuelve de dicho medio de impugnación. El Artículo 598 del Código Procesal



Civil y Mercantil, regula: “Procedencia de la revocatoria. Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”.

Según lo indicado en la norma jurídica citada, el juez de oficio puede dictar la revocatoria de sus decretos.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” define el término revocar como: “Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad. Llamar nuevamente. Disuadir”.⁶¹

4.2.4.3. Reposición

Al respecto de este recurso, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 600: “Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asunto sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia”.

De tal forma se explica que las partes que se consideren afectadas por lo resuelto en resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de apelaciones, por lo que no procede en los casos de resoluciones dictadas por órganos diferentes a estos.

4.2.4.4. Nulidad

El catedrático Mauro Roderico Chacón Corado, en su material didáctico para la cátedra de Derecho Procesal Civil, de la Universidad San Carlos de Guatemala, explica: “Es sabido que el fenómeno de la nulidad en sí, no es específico de ninguna rama del

⁶¹ Cabanellas de Torres, Guillermo; Ob. Cit. Página 354.



derecho, pues lo encontramos tanto en el derecho público (nulidad de las leyes, de los reglamentos y actos administrativos), como en el campo del derecho privado (nulidad del acto o negocio jurídico). Sin embargo, no obstante la generalidad de asuntos en que se puede descubrir el fenómeno de la nulidad, estará siempre ligado al propósito de adecuación de las diversas manifestaciones jurídicas a los requisitos y formas que condicionan su eficacia.

No se puede desconocer que, en el derecho procesal, donde las formas tienen tanta importancia y son el medio utilizado por la ley para lograr la organización de las conductas que intervienen en el proceso, el fenómeno de la nulidad de los actos procesales adquiere especial significación y está regido por principios específicos que derivan de la naturaleza de la función en que se desenvuelve el proceso y de los fines de justicia que persiguen esta función”.⁶²

La página electrónica del Diccionario de la Lengua Española, define nulidad como: “Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo”.⁶³

Por lo que se puede mencionar que hay nulidad cuando el acto jurídico se presume completo y en realidad ha sido realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos.

En cuanto a la nulidad como medio de impugnación, los catedráticos Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en su obra citada anteriormente, explican: “Acto nulo es aquél que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o, al menos, sólo los produce provisionalmente. Se trata, por lo tanto, de una sanción que la ley determina para el acto procesal, que ha incumplido algún presupuesto o requisito

⁶² Chacon Corado, Mauro Roderico; Ob. Cit. Página 4.

⁶³ <http://lema.rae.es/drae>, consultado el 20 de agosto del año dos mil doce.



considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto”.⁶⁴

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, define: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula dos clases de nulidad:

a) Nulidad por vicio del procedimiento

Esta se refiere a la interposición del recurso por cualquiera de las partes procesales, que considere que se ha viciado el procedimiento. Se encuentra regulado en el Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Nulidad por violación de ley

Es la que tiene como objeto la anulación total o parcial, de una resolución junto con las acciones consecuentes o posteriores del proceso, porque el interponente considera que el juez al emitir tal resolución, no se dictó conforme lo establecido en la ley. Se encuentra regulado dentro del Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La diferencia entre nulidad por violación de ley y la nulidad por violación de Procedimiento, la encontramos con claridad cuando se atiende al fin que se persigue:

a) En la llamada nulidad por violación de ley, la parte impugnante persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que se modifique lo resuelto.

b) En la nulidad por infracción del procedimiento, la parte impugnante pretende que el mismo tribunal declare la nulidad de un acto procesal, retrotrayendo las actuaciones al momento de la infracción procesal.

⁶⁴ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; Ob. Cit. Página 286



4.2.4.5. Apelación

La página electrónica del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia define el término apelar como: “Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior”.⁶⁵

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra citada indica que la apelación es un: “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. El que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra el cual se apela”.⁶⁶

En el derecho procesal civil, la apelación como medio de impugnación, es el instrumento normal de impugnación de autos que ponen fin al asunto y de sentencias dictadas en primera instancia, por lo que al plantearse este recurso se inicia la segunda instancia, para un nuevo conocimiento del proceso que ha sido objeto del litigio o controversia; Esto no es otra cosa, respecto a la elevación de los autos al tribunal, la apertura de la segunda instancia, tal y como está establecido en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, el cual indica: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, reconocen en la apelación que: “Es un recurso porque la competencia (funcional) para conocer del mismo ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de

⁶⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=apelaci%C3%B3n>, consultado 29 de septiembre de 2012.

⁶⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo; Ob. Cit. Página 35.



la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley”.⁶⁷

Los autores anteriormente citados explican que: “El recurso de apelación es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida ésta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el Juzgado de Primera Instancia, de modo que no existen motivos taxativamente determinados en la ley por los cuales haya de interponerse la apelación”.⁶⁸

4.2.4.5.1. Efecto de la apelación

El Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, regula el efecto suspensivo que tiene el proceso, al interponerse el medio de impugnación de apelación, por el que se sustrae del conocimiento del juez respectivo el proceso, quedándole limitada la jurisdicción a conocer exclusivamente sobre los asuntos señalados en la ley, que son: de la resolución de incidentes tramitados en pieza separada antes de haberse admitido la apelación; lo relativo a la conservación y custodia de bienes embargados, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y providencias cautelares; y del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubiese elevado los autos al Tribunal Superior.

4.2.4.5.2. La adhesión a la apelación

El Artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la facultad que tiene el litigante que no hubiere apelado, de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, especificando los puntos que le perjudiquen y haciéndolo dentro del término en que el juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista por la Segunda Instancia.

⁶⁷ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; Ob. Cit. Página 295.

⁶⁸ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; Ob. Cit. Página 266.



Esta adhesión deja de producir sus efectos al desistirse de la apelación, al producirse la caducidad de la Segunda Instancia, o si es rechazada la apelación por inadmisibilidad.

4.2.4.6. Casación

Al respecto de la casación, indican los catedráticos Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, que: “El recurso de casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia sólo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la Corte Suprema no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la Sala de la Corte de Apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente. La diferencia entre el recurso de apelación y el de casación radica en que el primero es una nueva instancia (por eso se le llama segunda instancia por los motivos expuestos con anterioridad), mientras que el segundo no es una instancia”.⁶⁹ Porque como apunté anteriormente este es un recurso extraordinario.

En el Libro VI, Título V, del Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra regulado el recurso de Casación, del que el Artículo 620 de dicha ley, indica: “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma”.

⁶⁹ Montero Aroca, Juan / Chacón Corado, Mauro; Ob. Cit. Página 266.



CAPÍTULO V

5. De la falta del recurso de apelación, dentro del incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbre legal de utilidad pública de conducción de energía eléctrica.

5.1. Aspectos considerativos

En el desarrollo del presente capítulo, se considera importante para el presente trabajo de investigación, exponer inicialmente los siguientes puntos:

5.1.1. Sobre servidumbres de energía eléctrica, según la Constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala, como la máxima ley de nuestro ordenamiento jurídico, estipula en el Artículo 1: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". La Corte de Constitucionalidad, al respecto de la interpretación de este Artículo ha considerado que: "La Constitución Política dice en su Artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares".⁷⁰

El Artículo 23 que establece la Inviolabilidad de la vivienda, indica: "La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará

⁷⁰ Gaceta Jurisprudencial No. 1, expediente No. 12- 86, Página No. 3, sentencia: 17-09-86.



siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”. Al respecto la Corte de Constitucionalidad explica que: “Es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su Artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente. Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico-penal... Según la disposición constitucional, para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario”.⁷¹

El Artículo 39 norma lo relacionado a la propiedad privada, estableciendo que: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”. En análisis a esta normativa, la Corte de Constitucionalidad ha declarado: “Este derecho se garantiza en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el Artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio de dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual, éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la ley fundamental del país. Tales principios se conforman con el contenido del Artículo 40 constitucional, que faculta al Estado para expropiar la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público”.⁷²

⁷¹ *Gaceta Jurisprudencial* No. 8, expediente No. 25-88, página No. 41, sentencia: 26-05-88.

⁷² *Gaceta Jurisprudencial* No. 3, expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87



El Artículo 129 de este cuerpo normativo, establece: “Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada”. El espíritu de este Artículo podemos interpretarlo en que la importancia de la energía eléctrica para el país, consiste en que la misma es vital para el desarrollo de todas aquellas personas que buscan mejorar sus condiciones de vida, puesto que la energía eléctrica les permite también acceder a nuevas oportunidades de crear riqueza, disfrute de tecnologías para el bienestar y comodidad; en fin, en permitirles básicamente también en mitigar o reducir la pobreza en el área rural de Guatemala; que es el sector de la población donde todavía no se ha podido cubrir en un buen porcentaje de electrificación.

5.1.2. La autorización para el transporte y distribución de energía eléctrica

Se trata de la autorización que el Estado brinda a los interesados, tanto para la actividad de distribución de energía eléctrica al usuario final como para la actividad de transporte de energía eléctrica, este es un requisito establecido en el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, estipulado en el Artículo 1, inciso c) al indicar: En los términos a que se refiere esta ley, el transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público y el servicio de distribución final de electricidad, estarán sujetos a autorización.

Aun cuando en el inciso b) del referido Artículo, indica que es libre la actividad de transportar y distribuir energía eléctrica, en el mismo inciso se aclara que esta libertad se da solo en los casos en que no sea necesario utilizar bienes de dominio público.

Como se indicó en el capítulo II del presente trabajo de investigación, el Ministerio de Energía y Minas, según lo estipulado por el Artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta designado como la entidad: “responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones”.



De tal forma es el Ministerio de Energía y Minas quien tiene a cargo de emitir las autorizaciones, tanto para el transporte de energía eléctrica como para la distribución al usuario final, tramites que se encuentran definidos en el Título II del Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo número 256-97 del Presidente de la República, que en el Artículo 4 estipula: “La solicitud para la obtención de las autorizaciones definitivas para plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica, transporte y distribución, será presentada por el interesado al Ministerio, en original y copia, utilizando formularios que para el efecto preparará el Ministerio”.

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cual estipula: “Transporte de Energía Eléctrica. Se requerirá autorización de transporte de energía eléctrica cuando en el trazado de líneas de transporte y subestaciones de transformación de electricidad, se deba hacer uso total o parcial de bienes de dominio público o se deba imponer servidumbres a particulares. Este requisito subsiste aunque el uso de bienes de dominio público o la imposición forzosa de servidumbres a particulares se efectúe sólo en una fracción del trazado de las obras. El cruce de calles, caminos y carreteras no se considerará para estos efectos uso de bienes de dominio público. Estas autorizaciones serán otorgadas por Acuerdo Ministerial. No es necesario para este tipo de autorizaciones realizar el concurso público entre eventuales interesados”. Y el Artículo 17 del mismo Reglamento que regula: “Servicio de Distribución Final. Se requerirá autorización para instalar y operar redes de distribución con carácter de Servicio de Distribución Final. La autorización faculta al titular a usar bienes de dominio público en el área de la autorización y a imponer servidumbres a particulares de acuerdo a lo establecido en la ley, para el desarrollo de las obras de distribución”.

Es así que con el objeto de establecer los procedimientos tendentes al otorgamiento de las autorizaciones, así como definir las responsabilidades de cada órgano administrativo participante en el proceso de trámite de las mismas, como lo indica el tercer considerando del Acuerdo Ministerial número AG-110-2002, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, titulado Manual para el trámite de solicitudes de



autorización para utilizar bienes de dominio público para la instalación de centrales generadoras, para prestar los servicios de transporte, distribución final de electricidad, autorización temporal, registro de prestación del servicio de distribución privada de electricidad y constitución de servidumbres, por el que se contempla detalladamente los órganos administrativos encargados, las diversas etapas, los efectos y plazos para lograr la autorización, y demás aspectos que deben ser cumplidos por los solicitantes para poder realizar la actividad de distribución, transporte como para el desarrollo de proyectos de relacionados con este mismo objeto.

De este tipo de autorizaciones, según lo regulado por la ley, existen dos tipos:

5.1.2.1. Autorización temporal para el estudio de obras de transporte y distribución de energía eléctrica

El Artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece: “Para los estudios de proyectos de generación, transporte y distribución de electricidad que deban establecerse mediante autorización, se podrá otorgar autorización temporal por un plazo máximo de un año, a solicitud de los interesados. La autorización temporal permite efectuar los estudios, sondeos y mediciones de las obras en bienes de dominio público y privado, indemnizando a los propietarios, poseedores o tenedores, por cualquier daño o perjuicio causado. El trámite para la determinación de los daños y perjuicios será el que determine el reglamento de esta ley, en el caso que las partes no se pongan de acuerdo. La solicitud de autorización temporal, se formulará con los requisitos que establezca el reglamento. Las autorizaciones temporales serán otorgadas por resolución del Ministerio y las mismas no serán limitativas para que otro interesado solicite una autorización temporal para la misma área”.

El Artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Electricidad indica: “Autorizaciones Temporales. Se podrá otorgar la autorización temporal, a solicitud de cualquier interesado, para el estudio de obras de transporte y transformación de energía eléctrica que requieren la autorización, para la realización de obras de generación que prevean



la utilización de recursos hídricos o geotérmicos, cuando la potencia de la central exceda los cinco Megavatios. La autorización temporal permite efectuar los estudios, mediciones y sondeos de las obras en bienes de dominio público y en terrenos particulares, indemnizando a los propietarios de todo daño y perjuicio causado. El plazo máximo de la autorización temporal será de un año”.

Al realizar el análisis de los Artículos anteriores, podemos comprender que previo a realizar la construcción de obras de esta clase es necesario realizar estudios respectivos para verificar la optimización de diseño, recursos e incluso el conocimiento de la región donde se pretende realizar estas obras por las que al hacerse uso de bienes inmuebles de particulares, estos pueden ser dañados de alguna forma, por lo que el Estado en su función reguladora, estaría protegiendo tanto al inversionista de estas obras al brindarle un respaldo para realizar dichas obras, como al propietario afectado en el caso de que exista algún daño a la propiedad en la ejecución de los estudios.

El Ingeniero Carlos Armando Monroy, en su tesis de ingeniería denominada “Evaluación de la Interconexión de Petén con el Sistema Nacional, por medio de una Línea de Transmisión en 69 ó 138 KV”, identifica como parámetros a considerar en la evaluación que se hace al momento de proyectar la interconexión de una línea de transmisión: “Deberá satisfacer varios requisitos, entre los cuales podemos mencionar: que sea construida por donde exista el trazo de una carretera o camino que facilite su construcción y mantenimiento; que sea la ruta más corta para ir de uno a otro punto a interconectar; que sea, de preferencia, una ruta que pase cerca de futuros centros de carga y, si fuera posible y muy conveniente, que aprovechen recursos energéticos naturales, tales como hidroeléctricas, yacimientos de gas e hidrocarburos en general”.⁷³

De tal forma que se puede determinar que para cumplir con los parámetros idóneos descritos anteriormente, en la realización de los estudios para la construcción de las obras de transporte y distribución es necesario contar con una autorización para

⁷³ Monroy Godoy, Carlos Armando. Ob. Cit. Página 32.



realizar estos trabajos, ya que dentro de esta fase se estaría afectando a propietarios en la proyección del trazo, se necesitaría gestionar alguna autorización para ingresar a lugares de índole especial como por ejemplo reservas forestales, así como obtener el apoyo que se necesita por parte de las autoridades locales, donde se construirá la obra. Por lo que se vuelve imprescindible el uso de este tipo de autorización, ya que no solamente serviría para realizar los trazos del proyecto en las propiedades, sino también para obtener los permisos de ingreso a dicho trazo.

5.1.2.2 Autorización definitiva para el transporte y distribución de energía eléctrica

La principal diferencia entre este tipo de autorización con la mencionada en el apartado anterior, radica en lo regulado en la Ley General de Electricidad, que en el Artículo 13 establece: “Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras, de conformidad con el Artículo 8 de esta ley, y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley”.

Este elemento es ampliado en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en su título quinto, capítulo primero intitulado Características Generales del Sistema de Transporte. Dentro de este capítulo se encuentra el Artículo 40, que define a la actividad de transporte de energía eléctrica, como: “El Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), es la actividad, sujeta a Autorización, que tiene por objeto vincular eléctricamente a los Generadores con los Distribuidores o Grandes Usuarios, y puntos de interconexión con los sistemas eléctricos de países vecinos, utilizando instalaciones propiedad de transportistas u otros agentes del Mercado Mayorista”. Asimismo, en el Artículo 42 establece: “Función de transportista. Todo Distribuidor que dentro de sus instalaciones tenga conectados a Grandes Usuarios, Generadores u otros Distribuidores, deberá prestar a estos el servicio de transporte, en las condiciones de este Reglamento. A este servicio se le denominará Función de Transportista”.



De tal forma se puede deducir entonces que para gozar del derecho de uso de bienes de dominio público, entiéndase el poder diseñar el trazo de un proyecto y realizar la constitución de servidumbres haciendo uso de calles y bienes particulares, el adjudicatario de transporte o distribución de energía eléctrica, debe haber cumplido con los requisitos solicitados por parte del Ministerio de Energía y Minas, para contar con la autorización legal correspondiente. De tal manera lo explica Leslie Jennifer Henry Ayau, en su tesis de licenciatura titulada “Principios de la Ley General de Electricidad y su reglamento”, al indicar que: “Considerando la problemática que afronta el sistema de transmisión existente, así como reconociendo la urgencia en la inversión de la red se decidió declarar la participación en la actividad de transporte y de distribución como libre siempre y cuando no se utilice bienes de dominio público y no se requiera de la imposición de servidumbres para la instalación de subestaciones o tendido de redes de dicho sistema. Algo interesante relacionado a este tema es el hecho de que, cuando el trazado se efectúe sobre el cruce de calles, caminos o carreteras no se considerará como tal uso sea sobre un bien de dominio público. Según el ordenamiento legal actual, la Distribución privada de electricidad es una actividad libre, ya que cualquier individuo interesado en explotar esta actividad puede hacerlo requiriéndose únicamente autorización para esta actividad cuando la misma sea realizada utilizando bienes de dominio público”.⁷⁴

5.2. Del monto de indemnización en las servidumbres de conducción de energía eléctrica

La Ley General de Electricidad regula que entre el propietario o poseedor del bien inmueble que soportará la servidumbre de conducción de energía eléctrica y el adjudicatario, transportista o distribuidor; a apriorísticamente, fijarán el monto de indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica ello de mutuo acuerdo; o sea en un plano extrajudicial, lo que significa la no intervención de ningún órgano jurisdiccional. Al no existir consentimiento de ambas partes sobre el monto de la indemnización, se origina una controversia de tipo legal, lo

⁷⁴ Henry Ayau, Leslie Jennifer. Ob. Cit. Página 58.



que da lugar a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional respectivo; siguiendo lo establecido en el Artículo 33, de la Ley General de Electricidad, el cual indica que debe ser definido por un juez de instancia civil y cancelado por el concesionario por anticipado y en efectivo al propietario o poseedor del bien inmueble.

La normativa anteriormente consignada regula que, para que el juez fije el monto de la indemnización, se deberá de promover por cualquiera de las partes dicha solicitud en la vía de los incidentes; debiendo claro está, aportar cada sujeto procesal los medios de prueba en que fundamenten su pretensión; debiendo los sujetos procesales, acatar lo decretado por el juez al resolver el susodicho incidente, sin que exista el recurso de alzada correspondiente por interponer de la parte que haya sido vencida, me refiero al recurso de apelación sui generis.

Lo anteriormente consignado respalda la hipótesis del presente trabajo, queda establecido que el legislador al limitar el recurso de apelación, al no estar legislado a la decisión tomada por el juez dentro del incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica, se está limitando las garantías constitucional de igualdad, de defensa y del debido proceso e yendo más allá también se contraviene con esta limitante el contenido del Artículo 211 de la Constitución Política de la Republica que regula la doble instancia en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior nos da un indicativo que al verse afectados los intereses de una de las partes dentro de la negociación (el adjudicatario o el propietario, o poseedor), que aun cuando se denota que el objeto de esta regulación, es la celeridad en este tipo de proyectos, se dan dos situaciones:

a) A largo plazo, los propietario o poseedores quedan inconformes con los entes constructores de este tipo de obras, ocasionando problemas al momento de que los adjudicatarios, desean realizar las inspecciones y mantenimientos respectivos a las instalaciones, según lo establecido en el Artículo 32, de la Ley General de Electricidad,



viéndose afectados tanto el sistema de transmisión, el sistema de distribución, el adjudicatario, el comercializador, el distribuidor, los usuarios finales, el sistema nacional interconectado e incluso afectar el sistema eléctrico nacional, esto último debido a la configuración de interconexión que existe del sistema nacional interconectado.

b) El adjudicatario, constructor de este tipo de proyectos, se ve afectado ante el monto excesivo que los propietarios o poseedores solicitan, y que bajo la decisión del juez en resolución, se encuentra obligado a cubrir con sobrecostos en el pago de indemnización, que aunque se tenga previsto dentro de los costos del proyecto, estos pueden no ser suficientes ante la incertidumbre del costo final que tendría con la decisión del órgano jurisdiccional, desvirtuando totalmente el objeto de este tipo de proyectos ya que se correría el riesgo de no poder finalizar una obra de esta envergadura y cuyo fin social es el desarrollo de la región donde son realizados, se puede ver truncado por destinar los fondos de estos proyectos, solamente para el pago de indemnización por las servidumbres que son necesarias para la instalación de la obra en el trayecto previsto. Con lo cual se imposibilita cumplir la prerrogativa constitucional de urgencia nacional como está declarada la electrificación del país, según el Artículo 129 de la Constitución Política de la República, contraviniendo el principio de que el bien social tiene preeminencia sobre el bien particular regulado en el Artículo 44 de el mismo cuerpo normativo.

5.3. Definición del monto de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica

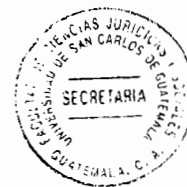
Con el objeto de servir como guía, dentro del presente trabajo de investigación se propone entre los medios de prueba que deben presentarse al juez, los siguientes elementos:

5.3.1. Avalúo comercial

Para el perito agrícola Felipe Eleodoro Dávila Martínez, en su obra Tratado de Avalúo Inmuebles Rurales, comenta al respecto de las servidumbres de paso de líneas eléctricas en terrenos de propiedad privada y la forma de justipreciarlas: “Constituyen parte de los derechos inherentes a la propiedad absoluta y se reputan siempre menores que estos últimos... constituyen una cesión a perpetuidad cuando su condición es de servidumbres y su valor se fija sobre una fracción del valor en plaza del título de propiedad absoluta del inmueble entero. Todo derecho real conlleva derechos de uso que pueden figurar en uno de los siguientes tres epígrafes:

- a) Uso de la propiedad subterránea o bajo la superficie, como ocurre con las líneas de conducción, conductos de drenaje, servicios públicos subterráneos y demás análogos.
- b) Uso de la superficie, por ejemplo, derecho de paso de caminos y carreteras, ferrocarriles, canales, etcétera.
- c) Uso de la propiedad aérea o vertical, cual es el caso de líneas de postes, las de conducción eléctrica, viaductos, aire, luz, etcétera.

El valor total de las servidumbres comprende dos aspectos esenciales: el valor de los derechos otorgados sobre una determinada superficie, en general llamada área de los derechos reales; y, hasta cierto límite, los daños a causarse a la superficie remanente con motivo del otorgamiento de los derechos reales sobre la parte a servir. Estos daños se denominan daños de fraccionamiento. El valor de un derecho real es una fracción del valor total en plaza del inmueble afectado; por consiguiente, la primera providencia a tomar por el tasador del derecho real consiste en determinar el referido valor en plaza y deducir el que representa en el monto total la fracción afectada por la o las servidumbres otorgadas.



Si el derecho real incidirá sobre terrenos rurales de diferentes clases, como colinas abruptas, áreas para la producción de forrajes o pastos, superficie pantanosa, de huertas, etcétera, en este caso el valor del derecho de propiedad del área de servidumbre corresponderá a los distintos valores de la tierra afectada, cuyos valores pueden ser diferentes del valor promedio por hectárea de la propiedad en general.

Habiéndose formado criterio respecto al valor en plaza del área de afección por los derechos reales, es preciso determinar qué fracción de ese valor corresponde fijar a los derechos reales y qué proporción conviene atribuirle como valor a la propiedad remanente.

Puede ocurrir que la existencia del derecho real sobre el fundo, produzca reducción del valor en plaza del resto del terreno, en cuyo caso la merma de valor que se cause constituye el importe del daño de fraccionamiento, añadido al valor del derecho real otorgado, cuya suma representa el valor total de la servidumbre. El daño equivale en este caso, exactamente al excedente entre la diferencia del valor en plaza del inmueble antes y después de la cesión y el valor de los derechos cedidos. Por consiguiente, el tasador tiene que valorar primero, el raíz antes de la cesión del derecho real y, en seguida, repetir el justiprecio, pero ya considerado cedido el derecho real o servidumbre, ejerciendo juicio crítico acerca de si la servidumbre causa por alguna circunstancia, determinado inconveniente para el uso al remanente de tierra. Puede ocurrir que el establecimiento de la servidumbre, por otra parte de manera simultánea o sin la ocurrencia de inconveniente alguno, produzca ventaja al remanente, cuestión esta que deberá tomarse en cuenta al fijar valor definitivo para pago o indemnización al propietario de la servidumbre concedida o tomada. Cuando conforme al valor en plaza de la propiedad antes y después de la concesión de la servidumbre, la diferencia de valor es mayor que el de los derechos cedidos, entonces y únicamente entonces, existe daño de fraccionamiento”.⁷⁵

⁷⁵ **Dávila Martínez, Felipe Eleodoro.** *Tratado de Avalúo Inmuebles Rurales*, Tomo I, Primera Edición, Tipografía Nacional, 14 de abril de 1966. Página 383



Continua exponiendo este autor, respecto a la justipreciación, en su obra ya mencionada: “Para tasar el valor de una servidumbre de paso de línea de conducción de energía eléctrica, previamente deberá conocer el tasador por informe a suministrar por las partes, el ancho y la longitud de la faja de terreno que se considera indispensable para el establecimiento de la línea, el mantenimiento de la limpieza o eliminación de vegetación herbácea, arbustiva y/o arbórea alrededor de los postes y en los espacio de distancia entre unos y otros postes. Conocido ese pormenor, la brecha se va abriendo para hacer posible la determinación del valor definitivo y total de la servidumbre. No obstante la existencia de la servidumbre de paso de la línea conductora de energía eléctrica, se colige que el propietario puede, sin inconveniente para la línea, efectuar cultivos de estación en el terreno, aunque esas siembras rodeen los postes que sostienen los cables de conducción y, asimismo, es posible el establecimiento de praderas de pastos y forrajes para el aprovechamiento por el ganado a campo, en los potreros. En cuanto a cultivos permanentes (mayores) y cubierta forestal, se considera que esta clase de vegetación puede establecerse siempre que se respete con la distancia conveniente, la faja de terreno que delimita el espacio sobre el cual con el ancho adecuado pasa la línea eléctrica, a efecto de que los árboles al desarrollarse no causen perjuicio a los cables conductores y permitan a la vez, de manera cómoda, mantener expedito el paso de los trabajadores sobre la faja de terreno de servicio, para la renovación del posteo de sostenimiento cuanto éste se deteriora (si los postes no fueren metálicos o de concreto con nervadura metálica)”⁷⁶

Es de resaltar que el monto de la indemnización correspondiente no incluye el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, que debe pagarse al dueño del predio sirviente por el titular de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, debe determinarse con base en el valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre.

Esto es calculado atendiendo a su destino, en el momento de la constitución de ésta y no a su destino futuro o eventual, pues tiene por objeto resarcir al dueño del predio

⁷⁶ Dávila Martínez, Felipe Eleodoro. Ob. Cit. Página 383.



serviente la disminución del valor que éste sufre por la servidumbre que le impide el uso y disfrute de la porción gravada respectiva. Por tanto, no es procedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del mismo. En consecuencia dicha pretensión tiene una naturaleza distinta a los daños y perjuicios previstos en el Artículo 33 de la Ley General de Electricidad.

5.3.2. Dictamen de catastro municipal

Refiriéndose a la opinión de la Dirección Municipal de Planificación, como Oficina Técnica del gobierno municipal, con respecto a la información del registro de catastro municipal, que pueda tener al respecto de los bienes a ser afectados por servidumbres de paso de conducción de energía eléctrica, por medio del cual se establece la ubicación del bien inmueble dentro de la jurisdicción municipal, la anuencia y conocimiento del Concejo Municipal respectivo y el estado del pago del impuesto único sobre inmuebles (IUSI), documento que adquiere mayor valor en los casos de bienes inmuebles en posesión.

Este documento se sustenta con lo regulado en el Artículo 129 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece de: urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

5.3.3. Matricula fiscal

Carlos Eduardo Fajardo Bocanegra, en su tesis de licenciatura intitulado: Régimen de copropiedad de bien inmueble y sus formas de matriculación fiscal y municipal en las áreas comunes, lo define como el: "Conjunto de propiedades que posee un individuo en un determinado lugar; y corresponde a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles el registro, control y fiscalización del impuesto; institución que a su vez debe mantener actualizado el catastro y registro fiscal de los bienes inmuebles de



todo el territorio de la República, bajo el sistema de folio real y establecer sistemas de valuación, determinando el justiprecio de los mismos para efectos impositivos. De conformidad con la ley y como lo establece el Artículo 19, de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98, se debe entender por folio real: la inscripción efectuada con base a las características legales de cada inmueble que posea una persona en todo el territorio nacional. Constituyendo este folio real la matrícula fiscal que deberá abrirse a cada contribuyente”.⁷⁷

Señala este autor que la matrícula fiscal que actualmente se aplica obedece al control departamental, corresponde al conjunto de propiedades que tiene una persona inscrita bajo la matrícula y no sobre el valor individual de cada propiedad. El sistema de control por matrícula que se lleva para al cobro del impuesto se da a través de las diferentes formas de matriculación, utilizándose comúnmente los siguientes:

- Por el propietario
- Por los registros del bien inmueble
- Por el número de identificación tributaria (NIT).
- Por la dirección del inmueble.

La matrícula fiscal es donde se encuentran registradas todas aquellas propiedades declaradas por los contribuyentes y que son inscritas bajo sistema electrónico específico, en los cuales cada propietario encuentra clasificada su matrícula.

5.3.4. Título de dominio

Según el diccionario jurídico electrónico Lexjuridica, define título como la: “Demostración auténtica del derecho con que se posee una cosa”.⁷⁸

⁷⁷ Fajardo Bocanegra, Carlos Eduardo; Tesis de licenciatura **Régimen de copropiedad de bien inmueble y sus formas de matriculación fiscal y municipal en las áreas comunes**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Página 41.

⁷⁸ <http://www.lexjuridica.com/diccionario/t.htm>. Consultado el 20 de febrero del 2013, 17:05 horas.

La enciclopedia electrónica Wikipedia, refiere el término dominio al derecho de propiedad, e indica que: “La propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien. El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse”.⁷⁹

El título de dominio, se refiere al documento que respalda el dominio sobre un bien inmueble, el cual puede ser un título de propiedad para el caso del propietario, del cual no existe complicación alguna para la disposición de la propiedad, o bien de un justo título para el caso del poseedor conforme lo establecido en la ley. Por lo que para el caso de las servidumbres de energía eléctrica la ley reconoce tanto el derecho del propietario, como del poseedor, puesto que ambos casos son tratados de igual manera para la definición del monto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en un bien inmueble.

Tal como apuntamos anteriormente, la propiedad como tal se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como uno de los derechos protegidos por el Estado, al garantizarlo como un derecho inherente a la persona humana, no poniendo mayor limitación más que toda persona pueda disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

Al respecto de los derechos posesorios, Alfonso Brañas en su libro Derecho Civil I, tomo I, parte 1 y 2, señala que: “La posesión es una de las figuras más complejas del derecho privado. Está relacionada con el derecho de propiedad, con otros derechos y con la mera tenencia. Su proyección es múltiple en la vida jurídica, y sus

⁷⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad>. Consultado el 12 marzo del 2013, 18:32 horas.



circunstancias y efectos muy variados. Relacionada con el derecho de propiedad, porque poseer un bien es inherente al propietario. Con otros derechos, porque se puede poseer algo legalmente sin ser propietario (por ejemplo, el usufructuario, La cosa dada en usufructo). Con la mera tenencia, porque quien eventualmente tiene en su poder una cosa, puede llegar a tener posesión sobre la misma”.⁸⁰

Continua manifestando el autor Alfonso Brañas en su misma obra en cuanto a la protección posesoria: “La intensidad de la protección posesoria (defensa de la posesión cuando se priva de ésta por vías de hecho a una persona), depende de cada criterio legislativo sobre la posesión. Y cada uno, necesariamente, está influenciado en el grado en que se considere la posesión como reflejo de la propiedad, o bien simplemente un hecho no necesariamente relacionable con la propiedad. Pero, de todas maneras, la tendencia predominante es a proteger jurídicamente al poseedor, cualquiera sea el título a que posea o aun sin poseer título, siempre que el acto de poseer tenga alguna apariencia de legalidad. Y, por regla general, como es lógico, la protección posesoria no está vinculada al derecho de propiedad sobre la cosa y la subsiguiente posesión legal”.⁸¹

Por lo que se puede concluir en que la Ley General de Electricidad, en congruencia con el ordenamiento jurídico actual reconoce y respeta el derecho de posesión, como parte del derecho de propiedad que las personas poseen, al reconocer que la afectación por una servidumbre de conducción de energía eléctrica supone el reconocimiento dinerario como indemnización en una parte del bien inmueble que dejará de aprovechar libremente el propietario o poseedor, por parte de un adjudicatario

⁸⁰ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Página 297.

⁸¹ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Página 301.

5.4. Análisis jurídico a la necesidad del recurso de apelación, en el incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbre legal de paso de conducción de energía eléctrica

Dentro de la presente investigación ha quedado establecido que por medio del incidente que se tramita ante el juez de primera instancia civil, con el objeto de que el mismo fije el monto de indemnización a favor, ya sea del propietario del bien inmueble del predio sirviente o a la otra parte que se servirá como predio dominante de este tipo de servidumbres; el legislador no contemplo incluir, posterior de haber finalizado el trámite de incidente, ningún tipo de impugnación. Me refiero ya sea a remedios procesales o en específico a el recurso de apelación, lo que conlleva a que los sujetos procesales no puedan elevar su inconformidad a un tribunal superior jerárquico, que revise lo resuelto en primera instancia, a efecto de confirmar, modificar o revocar la misma.

Esto es considerado en el sentido de que el legislador al denegar el recurso de apelación, ante la decisión alcanzada por el juez de primera instancia civil en un incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbre legal de paso de conducción de energía eléctrica, limita el derecho de defensa al afectar los intereses de los propietarios o poseedores del bien inmueble a afectar con dicha servidumbre; y en el caso contrario a la otra parte, siendo estos los entes constructores de este tipo de obras.

Decisión que ante el desagrado de lo resuelto, la parte que se encuentra perjudicada por esa decisión, pueda encontrarse: en el caso del propietario o poseedor, con insatisfacción por el monto de la indemnización impuesta, al contraponerlo con la limitación de propiedad que la servidumbre representa, y el subsecuente menoscabo patrimonial ya que en un momento determinado, el propietario o poseedor no podrá edificar, sembrar o cultivar en el área de servidumbre constituida, además de tener las obligaciones que contempla la Ley General de Electricidad.



Por el otro lado, en el caso de la insatisfacción del adjudicatario, quien es el que construye este tipo de obras para la mejora de las instalaciones y ampliación de su capacidad de servicio, se ve afecto el capital económico proyectado para la construcción de estas obras, el cual puede ser privado en el caso de empresas privadas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, o público en el caso de la única entidad estatal encargada de estas obras: Instituto Nacional de Electrificación (INDE). Quienes al tener la obligación de erogar un monto de indemnización demasiado oneroso, deja en riesgo que proyectos de esta envergadura y que tienen por objeto el desarrollo social, queden sin los fondos para continuar o finalizar los mismos, tergiversando el objetivo social de estos proyectos de electrificación con el subsecuente subdesarrollo del país y dedicándose únicamente a incrementar el bien económico de algunos pocos individuos.

Por este motivo la actual limitación del recurso de apelación, en el trámite de incidente de fijación de indemnización para la constitución de servidumbres legales de paso de conducción de energía eléctrica, limita la oportunidad de que la decisión del juez de primer grado, pueda ser analizada por un órgano superior, decisión que se puede ver nublada por los elementos presentados como prueba entre los que difiere actualmente el valor comercial de la tierra, contra el costo del valor fiscal asignado, por lo que es necesario reconsiderar los razonamientos para el cálculo del pago único de indemnización, conforme elementos que representen de mejor manera el estado actual y real de la propiedad. Esto valorado en contraparte con el beneficio que el servicio de energía eléctrica representa como desarrollo para las aldeas, comunidades y municipios de los departamentos de Guatemala, que no cuentan con este servicio, considerando que dicho desarrollo representa para estas áreas, el que se pueda promover las actividades comerciales, turísticas, educativas, de salud e industria, convirtiéndose los proyectos para el transporte y distribución de conducción de energía eléctrica en un beneficio social directo, al ser atendido el interés común sobre el interés particular.



**5.5. Propuesta de reforma del Artículo 33 de la Ley General de Electricidad,
Decreto Ley 93-96 del Congreso de la República**

DECRETO NÚMERO _____ - _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece dentro de los principios que inspiran los derechos inherentes a la persona humana, los de igualdad, protección del Estado, derecho de la propiedad y el derecho de defensa de las personas.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 93-96 del Congreso de la República, se promulgó la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar el desarrollo de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.

CONSIDERANDO

Que es necesario reformar el Artículo 33 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, con el objeto de tutelar las garantías constitucionales como lo son la defensa de las personas, la igualdad y el debido proceso, ante la inconformidad de las resoluciones judiciales y el alcance de afectación al desarrollo social que provoca, por lo que es necesario emitir la disposición legal correspondiente a efecto de que se contemple el recurso de apelación dentro de esta norma jurídica.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

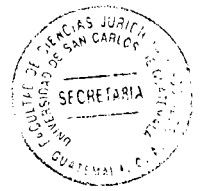
La siguiente:



REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, DECRETO 93-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 33 el cual queda así:

Artículo 33. Indemnización. El propietario de las servidumbres legales de utilidad pública deberá pagar, anticipadamente y en efectivo, al propietario o poseedor del inmueble que deba soportar la servidumbre, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse. El monto de la indemnización será fijada de mutuo acuerdo por el adjudicatario y el propietario o poseedor de la finca que soportará las servidumbres; en el caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de dicha indemnización cualquiera de las partes podrá acudir a un Juez de Instancia Civil para que mediante el trámite de los incidentes resuelva en definitiva considerando la función de utilidad pública del transporte de energía eléctrica y el derecho de propiedad privada, resolución contra la cual procede el recurso de apelación, debiendo remitir lo actuado a la sala jurisdiccional correspondiente.





CONCLUSIONES

1. Dado a las características especiales de la energía eléctrica y su importancia en el desarrollo del país, no existe en Guatemala una política de Estado definida, para exponer la importancia de los proyectos de energía eléctrica a favor de la población en general.
2. Con la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad se derivó la creación de un sistema moderno pero complejo para las diferentes actividades existentes en el subsector eléctrico, por lo que los casos de los propietarios afectados por las servidumbres, no encuentran una adecuada asesoría legal.
3. La resolución emitida por el órgano jurisdiccional, en la vía de los incidentes, que define el monto que corresponde al conflicto generado entre el propietario o poseedor y el adjudicatario o transportista de energía eléctrica, por el desacuerdo sobre el valor de los terrenos afectados, es sólo una solución temporal por la insatisfacción del propietario o poseedor, cuya propiedad continua soportando la servidumbre indefinitivamente.
4. La ley no delimita o excluye los criterios que deben considerarse para fijar indemnizaciones por servidumbres de conducción de energía eléctrica, criterios que son imperativos para las partes y para el juez que conoce el trámite en la vía de incidentes.
5. Que ante la inconformidad de uno de los sujetos procesales, ante el monto impuesto, la ley limita el recurso de apelación en contra de la resolución que fija dicho monto, lo que vulnera los derechos de los mismos.





RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), implemente una política de Estado que proponga, promueva, e incentive el desarrollo eléctrico, siendo el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) el estandarte de promoción, dado a que se trata del único ente nacional dentro del subsector eléctrico del país, además de ser el que beneficia directamente a la población con el pago de la tarifa social.
2. Que dentro del pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se incluya el estudio de la Ley General de Electricidad, con el objeto de que el futuro profesional conozca las figuras e instituciones involucradas con la misma y todo lo relacionado con el llamado sector eléctrico.
3. Se recomienda a todas las empresas adjudicatarias, distribuidores y/o transportistas de energía eléctrica, ofrecer una indemnización justa y real en relación al bien inmueble, y en especial a su ubicación y en donde se pretende construir la obra de servidumbre, esto con el objeto de evitar que el propietario de éste acuda a los tribunales de justicia, lo que incide en el descongestionamiento del trabajo tribunalicio.
4. Que siendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), el ente encargado de la aplicación de la Ley General de Electricidad, se le debe conferir audiencia dentro de los incidentes de fijación de monto de indemnización a efecto de que la misma al evacuar dicha audiencia, se pronuncie sobre el monto justo de dicha indemnización.
5. Que el Congreso de la República, realice la reforma al Artículo 33 de la Ley General de Electricidad, a efecto de incorporar en el mismo el recurso de apelación, respecto a lo resuelto por el juez de conocimiento, en relación al



monto de indemnización en las servidumbres de conducción de energía eléctrica.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ARCHILA, Ronny Patricio. **Contratos eléctricos I: el contrato de suministro**. Págs. 109-128. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Vol. No. 52 (enero-junio, 2006).
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, parte 1 y 2**. 1 t.; Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12 ed.; actualizada, corregida y aumentada; Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CAMEY PÉREZ, Miriam Elizabeth. Tesis titulada **Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el Artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala: 2006.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Publicación oficial cátedra de derecho procesal civil**. Universidad San Carlos de Guatemala; Guatemala: Ed. departamento de artes graficas y reproducción, facultad de ciencias jurídicas y sociales, 1991.
- Corte de Constitucionalidad, gacetas jurisprudenciales. Página electrónica: <http://www.cc.gob.gt/> (03/08/2012).
- DÁVILA MARTINEZ, Felipe Eleodoro. **Tratado de avalúo inmuebles rurales**; 1t.; Guatemala: Ed. Tipografía Nacional; 1966.



Diccionario Océano, Página electrónica: <http://oceanodigital.oceano.com>
(29/03/2012).

FAJARDO BOCANEGRA, Carlos Eduardo; Tesis titulada **Régimen de copropiedad de bien inmueble y sus formas de matriculación fiscal y municipal en las áreas comunes**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala: 2006.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en nuestra legislación**. 2a ed.; Ed. estudiantil Fénix; Guatemala: 2002.

Grupo Actis. Página electrónica oficial: <http://www.act.is> (12/04/2012).

HENRY AYAU, Leslie Jennifer. Tesis titulada **Principios de la ley general de electricidad y su reglamento**. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala: 2001.

LOGAN PACHECO, Christel Marie. Tesis titulada **Régimen jurídico aplicable a la actividad de generación de energía eléctrica en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2008.

MONROY GODOY, Carlos Armando. Tesis titulada **Evaluación de la interconexión de peten con el sistema nacional, por medio de una línea de transmisión en 69 o 138 kv**. Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1989.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1 vol.; 2 ed.; Guatemala: Ed.Magna Terra, 2002.



MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2 vol.; 2 ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.

Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado, Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Gobierno de España. Página electrónica: <http://newton.cnice.mec.es> (28/03/2012).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de España. Página electrónica: <http://www.idae.es> (26/03/2012).

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. 2 ed.; corregida y ampliada; Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2005.

Periódico Prensa Libre. Página electrónica: <http://www.prensalibre.com> (09/04/2012).

Periódico Siglo Veintiuno. Página electrónica: <http://www.s21.com.gt> (12/11/2012).

RAMOS FLORIÁN, Ilvia Isabel. Tesis titulada **Estudio jurídico del ente operador del mercado mayorista de electricidad**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala: 2007.

Real Academia Española. Página electrónica: <http://lema.rae.es/drae> (29/09/2012).

SAMAYOA MENCOS, Jorge Salvador. Tesis titulada **Efectos económicos de la tarifa social al consumo de energía eléctrica en el instituto nacional de electrificación (INDE) y en el mercado eléctrico nacional, durante el período 2001-2004**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Economía. Guatemala: 2007.

VÁZQUEZ & VÁZQUEZ, Bufete de abogados españoles. Página electrónica: <http://www.tuabogadodefensor.com> (18/07/2012).



VERGARA BLANCO, Alejandro. Página electrónica: <http://www.vergarablanco.cl>
(14/04/2012).

Wikipedia, enciclopedia electrónica. Página electrónica: <http://es.wikipedia.org>
(12/03/2013).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.

Ley General de Electricidad. Álvaro Arzú Irigoyen, Presidente de la República de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 93-96, 1996.

Reglamento de la Ley General de Electricidad. Álvaro Arzú, Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 256-97, 1997.

Manual para el trámite de solicitudes de autorización para utilizar bienes de dominio público para la instalación de centrales generadoras, para prestar los servicios de transporte, distribución final de electricidad, autorización temporal, registro de prestación del servicio de distribución privada de electricidad y constitución de servidumbres. Raul Edmundo Archila Serrano, Ministro de Energía y Minas, Acuerdo Número AG-110-2002 del Ministerio de Energía y Minas.